



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

1. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON LUIS HUMBERTO LOPEZ AGUILAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 DEL 16.03.2016, REFERENTE A BONIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO N° 070-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 02 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don LUIS HUMBERTO LÓPEZ AGUILAR, Pensionista Administrativo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, que declara improcedente la solicitud de reintegro de bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de Bonificación Personal y los adeudos D.U. N°s 090-96, 073-97 y 011-99.
- Que, de conformidad con los artículos 43° y 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos, está constituida entre otras por la bonificación personal que corresponde a la antigüedad en el servicio, computados por quinquenios y que con dicha bonificación se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder a ocho quinquenios respectivamente.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001, constituyendo un precedente vinculante para todos los justiciables.
- Que, el Tribunal Constitucional sobre los plazos de prescripción por derechos laborales reclamados ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continua, dado que se reclama el pago de un beneficio de naturaleza alimentaria (STC recaída en el expediente N° 1847-2005-AA/TC).
- Que, la administración de la UNMSM viene desconociendo esta bonificación como es de observarse en la boleta de pago, situación que conculca su derecho y contraviene la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y remuneraciones del sector Público, violando además su derecho a una remuneración justa y equitativa.

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 4174/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 28 de setiembre de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 17 de diciembre de 2015 don **LUIS HUMBERTO LÓPEZ AGUILAR**, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor administrativo permanente, desde el 01 de agosto de 1970 hasta 31 de diciembre de 1996, fecha de su desvinculación por cese por renuncia a partir del 01 de enero de 1997, de conformidad con la Resolución Rectoral N° 06257-CR-99 de fecha 28 de diciembre de 1999.
- Que, mediante Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, en la cual se declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

“Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00”.

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, don LUIS HUMBERTO LÓPEZ AGUILAR, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por cese por renuncia a partir del 01 de enero de 1997; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, el apelante presentó su solicitud del con fecha 17 de diciembre de 2015, por lo que, ya prescribió su derecho, teniendo en cuenta que con fecha 01 de enero de 1997 terminó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de conformidad a lo señalado en el Informe N° 4174/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 28 de setiembre de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don LUIS HUMBERTO LÓPEZ AGUILAR, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que el recurrente presentó su solicitud el 17 de diciembre de 2015 sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es decir, desde el 01 de enero de 1997.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don LUIS HUMBERTO LÓPEZ AGUILAR, Pensionista Administrativo de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16.03.2016, por cuanto ya prescribió la solicitud del 17 de diciembre de 2015, teniendo en consideración que han transcurrido más de 4 años en que culminó su vínculo laboral con la UNMSM, esto es, desde el 01 de enero de 1997; y por las razones expuestas.

Expediente n° 06058-SG-2016

2. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA MARIA ELENA FLORES CALBET, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 DEL 16.03.2016, REFERENTE AL PAGO POR BONIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO N° 071-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña MARIA ELENA FLORES CALBET, Pensionista Administrativa de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de Bonificación Personal y los adeudos D.U. N°s 090-96, 073-97 y 011-99.
- Que, de acuerdo con los artículos 43° y 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos, está constituida entre otras por la bonificación personal que corresponde a la antigüedad en el servicio, computados por quinquenios y que con dicha bonificación, se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder a ocho quinquenios respectivamente.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que para determinar la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001; incluyendo el recalcu de las demás bonificaciones diferenciales lo que constituye fuente de derecho vinculante para todos los justiciables.
- Que, la administración de la UNMSM viene desconociendo esta bonificación como es de observarse en la boleta de pago, situación que conculca su derecho y contraviene la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y remuneraciones del sector Público, violando además su derecho a una remuneración justa y equitativa.
- Que, el Tribunal Constitucional sobre los plazos de prescripción por derechos laborales reclamados ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continua, dado que se reclama el pago de un beneficio de naturaleza alimentaria (STC recaída en el expediente N° 1847-2005-AA/TC).

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3877/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 14 de setiembre de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 04 de diciembre de 2015 doña **MARÍA ELENA FLORES CALBET**, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que la recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor administrativa permanente, desde el 05 de marzo de 1973 hasta 28 de febrero de 2003, fecha de su desvinculación por cese por renuncia a partir del 01 de marzo de 2003, de conformidad con la Resolución Rectoral N° 0262-OGP-VRADM-2003 de fecha 20 de febrero de 2003.
- Que, mediante Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, en la cual se declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

“Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00”.

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, doña MARÍA ELENA FLORES CALBET, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por cese por renuncia a partir del 01 de marzo de 2003; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, la apelante presentó su solicitud con fecha 04 de setiembre de 2015, por lo que, ya prescribió su derecho, teniendo en cuenta que con fecha 01 de marzo de 2003 terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de conformidad a lo señalado por el Informe N° 3877/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 14 de setiembre de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, doña MARÍA ELENA FLORES CALBET, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra Resolución Ficta Denegatoria de fecha 23 de setiembre de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que la recurrente presentó su solicitud con fecha 04 de setiembre de 2015 sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es decir, desde el 01 de marzo de 2003.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARIA ELENA FLORES CALBET, Pensionista Administrativa de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 del 16.03. 2016, por cuanto ya prescribió la solicitud del 04 de setiembre de 2015, teniendo en consideración que han transcurrido más de 4 años que culminó su vínculo laboral con la UNMSM, esto es, desde el 01 de junio de 2003; y por las razones expuestas.

Expediente n° 04562-SG-2016

3. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO, PENSIONISTA DOCENTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 DEL 16.03.2016, SOBRE REAJUSTE DE REMUNERACIONES PERSONAL, PAGO DE ÍNTEGROS. PRESENTA SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

OFICIO N° 073-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO, Pensionista Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Resolución Ficta Denegatoria de fecha 23 de setiembre de 2016.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de Bonificación Personal y los adeudos D.U. N°s 090-96, 073-97 y 011-99.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles,



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001; incluyendo el recalcu de las demás bonificaciones diferenciales lo que constituye fuente de derecho vinculante para todos los justiciables.

- Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0065-2002-AA/TC de fecha 17 de octubre de 2002, precisándose que el pago de los intereses legales generados por los conceptos referidos y no pagados oportunamente, se deben abonar dichos intereses legales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.
- Que, el Tribunal Constitucional sobre los plazos de prescripción por derechos laborales reclamados ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continua, dado que se reclama el pago de un beneficio de naturaleza alimentaria (STC recaída en el expediente N° 1847-2005-AA/TC).
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio de in dubio pro operario).

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3880/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 14 de setiembre de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 12 de octubre de 2015 don **AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO**, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor docente permanente, desde el 01 de abril de 1972 hasta 31 de mayo de 2004, fecha de su desvinculación por cese por renuncia a partir del 01 de junio de 2004, de conformidad con la Resolución Rectoral N° 1370-OGP-VRADM-2004 de fecha 04 de noviembre de 2004.
- Que, mediante Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, en la cual se declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral a), a los siguientes:

“Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 – Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 – Ley Universitaria, personal de los centros de salud que presten servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes”.

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como la remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, don AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por cese por renuncia a partir del 01 de junio de 2004; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, el apelante presentó su solicitud con fecha 12 de octubre de 2015, por lo que, ya prescribió su derecho, teniendo en cuenta que desde el 01 de junio de 2004 terminó él vínculo laboral con la



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 3880/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 14 de setiembre de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra Resolución Ficta Denegatoria de fecha 23 de setiembre de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que el recurrente presentó su solicitud con fecha 12 de octubre de 2015 sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó su vínculo laboral, es decir, a partir del 01 de junio de 2004.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO, Pensionista Docente de la UNMSM, contra Resolución Ficta Denegatoria de fecha 23.09.2016, por cuanto ya prescribió la solicitud del 12 de octubre de 2015, teniendo en consideración que han transcurrido más de 4 años en que culminó su vínculo laboral con la UNMSM, esto es, desde el 01 de junio de 2004; y por las razones expuestas.

Expediente n° 06902-SG-2016 y 01656-RRHH-2016

4. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON GREGORIO HERMENES BRITO GARCIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 DEL 16.03.2016, REFERENTE AL PAGO POR BONIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO N° 074-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don GREGORIO HERMENES BRITO GARCÍA, Pensionista Administrativo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, que declara improcedente la solicitud de reintegro de bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de Bonificación Personal y los adeudos D.U. N°s 090-96, 073-97 y 011-99.
- Que, de acuerdo con los artículos 43° y 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos, está constituida entre otras por la bonificación personal que corresponde a la antigüedad en el servicio, computados por quinquenios y que con dicha bonificación se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder a ocho quinquenios respectivamente.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001, constituyendo un precedente vinculante para todos los justiciables.
- Que, el Tribunal Constitucional sobre los plazos de prescripción por derechos laborales reclamados ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continua, dado que se reclama el pago de un beneficio de naturaleza alimentaria (STC recaída en el expediente N° 1847-2005-AA/TC).



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

- Que, la administración de la UNMSM viene desconociendo esta bonificación como es de observarse en la boleta de pago, situación que conculca su derecho y contraviene la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y remuneraciones del sector Público, violando además su derecho a una remuneración justa y equitativa.

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3879/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 14 de setiembre de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 04 de diciembre de 2015 don **GREGORIO HERMENES BRITO GARCÍA**, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor administrativo permanente, desde el 10 de mayo de 1968 hasta 31 de octubre de 1993, fecha de su desvinculación por cese por renuncia a partir del 01 de noviembre de 1993, de conformidad con la Resolución Rectoral N° 114369 de fecha 11 de noviembre de 1993.
- Que, mediante Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, en la cual se declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

“Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00”.

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como la remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, don GREGORIO HERMENES BRITO GARCÍA, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por cese por renuncia a partir del 01 de noviembre del 1993; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptivo de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, la apelante presentó su solicitud con fecha 04 de diciembre de 2015, por lo que, ya prescribió su derecho, teniendo en cuenta que desde el 01 de noviembre de 1993 terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 3879/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 14 de setiembre de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don GREGORIO HERMENES BRITO GARCÍA, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que el recurrente presentó su solicitud con fecha 04 de diciembre de 2015 peticionando el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho ha prescrito de conformidad con la Ley 27321, ya que ha



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

transcurrido más de cuatro años desde que concluyó su vínculo laboral con la con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es decir, a partir del 01 de noviembre de 1993.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don GREGORIO HERMENES BRITO GARCÍA, Pensionista Administrativo de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 del 16.03.2016, por cuanto ya prescribió su solicitud del 04 de diciembre de 2015, teniendo en consideración que han transcurrido más de 4 años en que culminó su vínculo laboral con la UNMSM, esto es, desde el 01 de noviembre de 1993; y por las razones expuestas.

Expediente n° 05981-SG-2016

5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON ENRIQUE LOPEZ VALENTIN, RECAÍDO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESADO EN LA CARTA N° 0972/DGA-OGRRHH-2016, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE BONIFICACIÓN PERSONAL POR DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

OFICIO N° 075-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don ENRIQUE LÓPEZ VALENTÍN, ex Servidor Administrativo Permanente Profesional de la Salud, MCI, de la Clínica Universitaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 0972/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, que declara improcedente la solicitud de pago de Reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, el recurrente solicitó los reintegros y reajustes de la Bonificación Personal (quinquenios) e implícitamente los relacionados al D.S N° 051-91 y los D.U. N°s 090-96, 073-9 y 011-99, ya que se han venido reintegrándose a los demás servidores de la UNMSM.
- Que, los derechos esenciales se encuentra tutelados por los artículos 23° tercer párrafo, 24° primer y segundo párrafo y 26° numeral 2 de la Constitución Política de Perú, en concordancia con lo regulado en los artículos 24° incisos c), ñ), más su párrafo in fine, 43° y 51° del Decreto Legislativo N° 276.
- Que, la Carta N° 0972/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 24 de octubre de 2016 (acompañada del Informe N°0762-OGAL-R-2016), con la cual da respuesta a lo peticionado con la improcedencia lesiva contra el derecho constitucional.
- Que, la referida se sustenta en anticonstitucionales e ilegales argumentos sostenidas en el Informe N°0762-OGAL-R-2016 del 12 de mayo de 2016.
- Que, se transgreden alevosamente los derechos esenciales a la percepción del recurrente, a percibir una remuneración justa, digna, equitativa y suficiente. Asimismo menciona que se pretende sostener con dicho informe emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, se viola sustancialmente el artículo 51° de la Constitución Política del Perú y el principio de Legalidad, en consecuencia corresponde declarar nula de pleno derecho la anticonstitucional carta en mención, conforme al artículo literal 10.1 de la Ley N° 27444.
- Que, se sustenta en sendas Ejecutorias Supremas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, como las Casaciones N°s 735-2010-La Libertad de fecha 23/10/2012, 4046-201-Piura de fecha 29/05/2012, 7539-2011-Piura de fecha 29/10/2013 y 14258-2014-La Libertad de fecha 01/04/2015.

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3369/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 04 de febrero de 2016, don **ENRIQUE LÓPEZ VALENTÍN**, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor administrativo permanente, desde el 01 de diciembre de 1993 hasta 31 de marzo de 2013, fecha de su desvinculación por cese por renuncia a partir del 01 de abril de 2013, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 0110/DGA-OGRRHH/2014 de fecha 22 de enero de 2014.
- Que, la Carta N° 0972/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, en la cual se declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

“b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculos laborales, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00”.

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, en el caso en particular, don ENRIQUE LÓPEZ VALENTÍN, mantenía vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a la fecha del 01 de setiembre de 2001 y a partir del 01 de abril de 2013 se terminó dicho vínculo. Además presentó su solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001 y teniendo en cuenta la fecha en que se desvinculó de la UNMSM, no ha prescrito dicha petición, ya que no ha transcurrido más de 4 años de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27321; sin embargo, con relación a la boleta de pago correspondiente al mes agosto del año 2001, se aprecia que el pago que se le efectúa al recurrente es la suma de S/. 2,282.97 Nuevos Soles, mayor al tope establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, es decir, sobrepasa la suma de S/. 1,250.00 Nuevos Soles, razón por la cual no le corresponde el reajuste respectivo.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don ENRIQUE LÓPEZ VALENTÍN, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 0972/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, dentro del término de Ley.

Que respecto de la boleta de pago del mes agosto del año 2001, se verifica que el monto que percibe como remuneración es S/. 2,282.97 Nuevos Soles, dicha suma es mayor al tope establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, ya que tiene que ser menor o igual a S/. 1,250.00 Nuevos Soles, en consecuencia, no le corresponde el reajuste respectivo.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don ENRIQUE LÓPEZ VALENTÍN, ex Servidor Administrativo Permanente Profesional de la Salud, MCI, de la Clínica Universitaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 0972/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, por cuanto el monto de la boleta de pago del mes de agosto del 2001 sobrepasa la suma de S/. 1,250 Nuevos Soles establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 al percibir la suma de S/. 2,282.97 Nuevos Soles; y por las razones expuestas.

Expediente n° 01919-RRHH-2016



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

6. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON OSCAR WALTER LANDIVAR PEREZ, EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD DE MEDICINA, CONTRA LA CARTA N° 0684/DGA-OGRRHH/2017 DE FECHA 17.04.2017, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PAGO DE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN PERSONAL DE ACUERDO AL DECRETO SUPREMO N° 105-2001

OFICIO N° 076-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don OSCAR WALTER LANDIVAR PÉREZ, ex Servidor Administrativo Permanente Técnico "B" de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN, contra la Carta N° 0684/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 17 de abril de 2017, que declara improcedente la solicitud de pago de Reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, mediante la Resolución Jefatural N° 1499/DGA-OGRRHH/2009, se le destituyó por abandono de trabajo, por lo que le corresponde sólo el reintegro de Bonificación Personal desde el mes de setiembre de 2001 al mes de marzo de 2008,.
- Que, al realizar las investigaciones y la revisión en el sistema de la Universidad, se aprecia la fecha exacta que labore, sin embargo, no Figuera nada al respecto sobre algún depósito ni cobro indebido. Razones por las cuales inicio su demanda por tratarse de algo injusto y arbitrario.
- Que, se le otorgue el Reintegro de Bonificación Personal del D.U. N° 105-2001, desde el mes de setiembre de 2001 al mes de marzo de 2008.

ANÁLISIS:

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 1499/DGA-OGRRHH/2009 de fecha 18 de setiembre de 2009, se resuelve dar cumplimiento a los dispuesto en la Resolución Rectoral N° 01123-R-09 del 20 de marzo del 2009, que aplica la medida disciplinaria de destitución, a partir del 20 de marzo del 2009 a don OSCAR WALTER LANDIVAR PÉREZ; reconociéndole 20 años, 05 meses y 01 día de servicios administrativos prestados a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, desde el 19 de noviembre de 1987 hasta 19 de marzo de 2009; disponiéndose que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales gire la suma de S/. 479.80 Nuevos Soles por compensación de tiempo de servicios, y cuyo monto se descontará de lo abonado indebidamente de S/. 5,881.25 Nuevos Soles quedando pendiente S/. 5,401.45 Nuevos Soles; encargándosele a la Oficina General de Asesoría Legal, iniciar las acciones pertinentes para recuperar la cantidad de S/. 5,401.45 Nuevos Soles para ser revertido al Tesoro Público. Aunado a ello, se debe precisa que la sanción aplicada se debió por un pago indebido de remuneraciones, efectuado del 20 de marzo al 31 de agosto de 2008.

Que, se tiene que al recurrente le notifican con fecha el 04 de mayo de 2017 la Carta N° 0684/DGA-OGRRHH/2017 del 17 de abril de 2017 en la cual le comunican la improcedencia de la solicitud de Pago de Reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, por lo que presentó su Recurso de Apelación el 29 de mayo de 2009, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su artículo 216° literal 216.2, que prescribe:

"Recursos administrativos.

216.2- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, en tal sentido, se aprecia que la presentación del respectivo recurso impugnatorio por parte del apelante, es fuera del plazo, es decir, el tiempo que ha transcurrido es más de 15 días, en consecuencia, es extemporáneo la presentación, tal como lo señala citada la norma en el párrafo precedente.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, don OSCAR WALTER LANDIVAR PÉREZ, presentó con fecha 29 de mayo de 2017 el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 416/DGA-OGRRHH-2016 de fecha 23 de junio de 2016, es decir, han transcurrido más de 15 días, en consecuencia, es extemporánea dicha presentación, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su artículo 216° literal 216.2.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare NO HA LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por don OSCAR WALTER LANDIVAR PÉREZ, ex Servidor Administrativo Permanente Técnico “B” de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 0684/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 17 de abril de 2017, que resuelve declarar improcedente el Reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, por haber sido presentado extemporáneamente, es decir, fuera del plazo de ley; y por las razones expuestas

Expediente n° 02635-RRHH-2017

7. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON TEOFILO ALLENDE CCAHUANAM CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 03906-R-2016 DEL 25.07.2016

OFICIO N° 077-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don TEOFILO ALLENDE CCAHUANAM, Docente de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Rectoral N° 03906-R-16 de fecha 25 de julio de 2016, la cual establece la elección de doña SILVIA DEL PILAR IGLESIAS LEÓN, con código N° 087378, como Decana de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la UNMSM, para el periodo 26 de julio de 2016 al 25 de julio de 2020.

En calidad de argumento de la apelación, el recurrente señala lo siguiente:

- Que, se ha contravenido los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, artículo 24° de la Ley Universitaria N° 23733 y la Ley N° 30220 (actual), el Estatuto de la UNMSM y el Reglamento del Proceso Electoral 2016 UNMSM; por lo que, se debe declarar nula e insubsistente la resolución impugnada.
- Que, en el transcurso del proceso electoral se han consumado incidentes primigeniamente contra los candidatos a Decanato y Consejo de Facultad de Ingeniería, Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica, entre otros la candidatura de la docente SILVIA DEL PILAR IGLESIAS LEÓN. Al respecto, se interpuso tacha contra la citada candidata el 08 de julio de 2016, de acuerdo al cronograma establecido por el Comité Electoral Universitario. A pesar de los contundentes medios probatorios presentados con ese propósito, el Comité Electoral resolvió en forma sesgada, al invocar el inciso b) del literal b) del artículo 28° del Reglamento de Procesos Electorales de la UNMSM, inciso que no fue argumentado en la solicitud de tacha, sino el inciso d), parcializándose y favoreciendo de esta manera a la candidata cuestionada. Lo que pone de manifiesto la deficiente y parcializada actuación del Comité Electoral.
- Que, la misma candidata salió del país el 18 de agosto de 1995 vía Holanda a Inglaterra, lo que se acredita con el certificado de movimiento migratorio N° 27954/2016/MIGRACIONES-AF-C, habiendo solicitado licencia sin goce de haber con fecha 15 de setiembre de 1995, es decir, salió del país un mes antes de solicitar la licencia sin goce de haber, incurriendo de esta manera en abandono de sus labores en la UNMSM, además de no reunir los requisitos para gozar de ese derecho.
- Que, mediante Resolución Jefatural N° 03385/DGA-OGRRHH/2015 del 19 de noviembre de 2015, expedida por la Oficina General de Recursos Humanos de la UNMSM, doña SILVIA DEL PILAR IGLESIAS LEÓN fue nombrada el 01 de agosto de 1995 como Profesora Auxiliar T.P. 10 horas, habiendo solicitado licencia sin goce de haber a partir del 15 de setiembre de 1995, es decir, con menos de un mes y medio después de haber sido nombrada. Al respecto, el Estatuto de la UNMSM de 1984, vigente hasta mediados del 2016, en su artículo 148°, como derechos de los profesores en el inciso i) establecía: “*el otorgamiento de la licencia sin goce de*



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

haber hasta por dos (2) años, a solicitud, siempre que tengan un mínimo de siete (7) años de servicios". Por consiguiente, no cumplía con el requisito mínimo para solicitar licencia de ninguna índole.

- Que, por resolución N° 1334-2001-ANR de fecha 20 de julio de 2001, expedida por ex Asamblea Nacional de Rectores, se estableció que la certificación solicitada por la señorita Silvia Iglesias León para su grado de Magister en Ciencias con mención en Gestión y Evaluación Ambiental otorgado por Oxford Brookes University, es únicamente válido para su uso en la docencia ordinaria en las universidades peruanas; por lo que, no puede ejercer cargos administrativos ni seguir ni optar el Grado de Doctor en una universidad peruana, ya que estudió únicamente dos semestres (desde setiembre de 1995 hasta setiembre de 1996 tal como se indica en la solicitud de licencia de fecha 15 de setiembre de 1995), corroborado con el Certificado de Movimiento Migratorio N° 27954/2016/MIGRACIONES-AF-C de la señorita Iglesias, no obstante, que la Ley Universitaria N° 23733 en plena vigencia hasta la dación de la Ley N° 30220 el 09 de julio de 2014, en su artículo 24° establecía que los grados de Bachiller, Maestro y Doctor son sucesivos. ...Los grados de Maestro o Doctor requieren estudios de una duración mínima de 4 semestres cada uno...
- Que, supuestamente ostenta el grado de Doctor en Filosofía, otorgado por la Universidad Alas Peruanas, sin embargo, el actual Estatuto de la UNMSM, en el artículo 71° sobre los requisitos para ser Decano, en su inciso c) establece: *"tener el grado de doctor en la especialidad, o afín a la facultad que postula..."*. No obstante, la facultad en la que postuló y resultó "elegida" es la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica. Además el otorgamiento de dicho grado es dudoso e irregular, por cuanto, no cumplía con lo establecido en el artículo 24° de la Ley Universitaria N° 23733, al haber estudiado únicamente dos semestres y no los cuatro como mínimo para optar el grado de Magister; por consiguiente, no cumplía con los requisitos para seguir estudios de doctorado en ninguna universidad peruana, menos para optar dicho grado.

ANÁLISIS:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 90° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que prescribe:

"El Decano es elegido mediante votación personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores y por un periodo de cuatro (4) años. No ha reelección inmediata".

Que, en tal sentido, de lo expresado en el párrafo precedente, no es el mecanismo correcto para impugnar la elección de un Decano, ya que las elecciones se realizan mediante la votación personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada; en todo caso, se tendría que solicitar la vacancia y revocatoria de las autoridades de la universidad de acuerdo a las causales que se indican en el artículo 90° de dicho Estatuto de la UNMSM.

Que, por otro lado, se tiene la tacha contra la candidata a Decana doña SILVIA DEL PILAR IGLESIAS LEÓN fue presentada con fecha 08 de julio de 2016, en la cual se menciona como causal, entre otros, el incumplimiento del artículo 28° literal b) inciso d), que se refiere a: *"No haber sido separado o vacado por abandono del cargo"*; sin embargo, conforme se acredita con la Resolución Rectoral N° 1372-CR-96 del 26 de febrero de 1996, dicha docente fue separada de la Universidad por abandono de cargo, en base al informe N° 001-CPAD-FGMMCG-96 de fecha 30 enero de 1996, que declara la improcedencia de la licencia sin goce haber, por no cumplir con los 7 años de servicios que establece el artículo 148° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su artículo 173° señala:

"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contando a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

Que, con relación a la citada tacha respecto de la normatividad antes señalada, se aprecia que han transcurrido más de 20 años desde la fecha que se tomó conocimiento, en consecuencia, ya prescribió, de acuerdo al artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM antes citado.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don TEOFILO ALLENDE CCAHUANAM, Docente de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Rectoral N° 03906-R-16 de fecha 25 de julio de 2016, por cuanto no es el mecanismo para impugnar la elección de un Decano, y por las razones expuestas.

Expediente n° 09698-SG-2016

8. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON EBOR FAIRLIE FRISANCHO, DOCENTE PERMANENTE ASOCIADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 08670-R-17.

OFICIO N° 081-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 16 de marzo de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don EBOR FAIRLIE FRISANCHO, Docente permanente Asociado de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Rectoral N° 08670-R-17 de fecha 29 de diciembre de 2017, que declara observado el Proceso de Evaluación para Promoción Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas y remitir los actuados a dicha Facultad, al haber designado al profesor Arturo Cruzado Castañeda, como uno de los (04) miembros docentes de la Comisión de Evaluación del Proceso de Promoción Docente 2017-2018 de la citada facultad, sin contar con el requisito de contar con el Grado de Magister.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, interpone recurso impugnatorio para que se declare nula la Resolución Rectoral N° 08670-R-17 de fecha 29 de diciembre de 2017, al haberse omitido el requisito de objeto o contenido de todo acto administrativo, contraviniéndose lo previsto en el artículo 10° inciso 2 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General.
- Que, mediante Resolución de Decanato N° 01322-D-FCA-2017, se aprobó la conformación de la Comisión de Evaluación para la Promoción Docente 2017-2018 UNMSM de la Facultad de Ciencias Administrativas.
- Que, presentó su solicitud de Promoción Docente de Docente Auxiliar a Docente Asociado a Dedicación Exclusiva, dentro del plazo establecido en el cronograma.
- Que, con fecha 04 de diciembre, el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, acordó aprobar el informe final y los resultados del Proceso de Promoción Docente de la citada Facultad, en la cual se establece que obtuvo 56.25 puntos, suficiente para alcanzar una plaza vacante y ser promovido a una categoría de Asociado a Dedicación Exclusiva.
- Que, el 06 de diciembre de 2017 se emite la Resolución de Decanato N° 01402-D-FCA-17, con la cual se formaliza el acuerdo del de la Consejo de la Facultad en mención.
- Que, la resolución impugnada declara observado el Proceso de Evaluación para la Promoción Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas y remite los actuados a dicha Facultad, al haber designado al profesor Arturo Cruzado Castañeda, como uno de los (04) miembros docentes de la Comisión de Evaluación del Proceso de Promoción Docente 2017-2018 de la citada facultad, sin cumplir el requisito de contar con el Grado de Magister. Además, el término “observado”, no está incluido en la terminología jurídico-administrativa, cuyo significado es inexacto y espurio, contraviniéndose lo establecido en el inciso 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 27444, por lo que no tendría ningún efecto jurídico ni administrativo alguno.
- Que, con el Oficio N° 00090-D-FCA-2018, el decano de la Facultad de Ciencias Administrativas remite al Rectorado de la UNMSM el Acta de Instalación y el Acta de cada una de las sesiones de la Comisión de Evaluación del Proceso de Promoción Docente 2017-2018 de dicha Facultad.
- Que, en el Acta de Instalación de dicho Proceso de Promoción Docente, se verifica que el profesor Arturo Cruzado Castañeda comunicó a los integrantes de la comisión que “prefiere inhibirse de participar en Comisión para no invalidar los actos ni someter las decisiones a algún acto de impugnación”, por tal motivo, dicho profesor no participa de las sesiones ni firma las actas.

ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 08670-R-17 del 29 de diciembre de 2017, se menciona lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 08670-R-17 del 29 de diciembre de 2017, que resuelve declarar observado el Proceso de Evaluación para Promoción Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas y remitir los actuados a dicha Facultad, al haberse designado al profesor Arturo Cruzado Castañeda como uno de los cuatro (04) miembros docentes de la Comisión de Evaluación del Proceso de Promoción Docente 2017-2018 de la citada Facultad, sin cumplir con el requisito de contar con el Grado de Magíster, conforme lo establece la normativa vigente, por no acompañar las actas de instalación y de sesiones de la referida comisión.

ANÁLISIS:

Que, por Resolución Rectoral N° 06745-R-17 de fecha 03 de noviembre de 2017, se aprueba el Reglamento para la Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos 2017-2018, que en su artículo 24° prescribe:

“La decisión del Consejo Universitario se formaliza con la respectiva resolución rectoral, la que dará por agotada la vía administrativa”

Que, además en los actuados se verifica que el profesor Arturo Cruzado Castañeda, no cuenta con grado de doctor ni de maestro; por consiguiente, con lo que se contraviene lo establecido por el artículo 9° del citado Reglamento que señala:

“Son requisitos para ser integrante de la Comisión de Evaluación los que se indican:

Para docente:

- ✓ Grado de doctor o maestro.
- ✓ Categoría de Principal o Asociado.
- ✓ No estar incurso en el Proceso de Promoción.

Para estudiantes:

- ✓ Ser estudiante regular de tercer año de carrera como mínimo, con matrícula vigente.
- ✓ Pertenecer como mínimo al Tercio Superior.

Que, en tal sentido, se aprecia que la Resolución Rectoral N° 08670-R-17 del 29 de diciembre de 2017, no puede ser impugnada en la vía administrativa; por cuanto, con la misma, ha quedado agotada dicha vía, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24° del Reglamento para la Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos 2017-2018.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que, don EBOR FAIRLIE FRISANCHO, presenta su Recurso de Apelación con fecha 23 de enero de 2018, es decir, dentro del término de Ley.

Se debe precisar, que la resolución materia de impugnación, es una resolución rectoral, y de conformidad con el artículo 24° del Reglamento para Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos 2017-2018, ha concluido la vía administrativa; por tanto, se tiene que recurrir a la instancia del Poder Judicial en materia Contenciosa Administrativa.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 22 de febrero de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don EBOR FAIRLIE FRISANCHO, Docente permanente Asociado de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Rectoral N° 08670-R-17 de fecha 29 de diciembre de 2017, que declara observado el Proceso de Evaluación para Promoción Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas, al haberse designado a uno de los miembros de la Comisión de Evaluación del Proceso de Promoción Docente 2017-2018, sin cumplir con el requisito de contar con el Grado de Magíster y otros, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento para Promoción Docente de la UNMSM 2017-2018, por haberse agotado la vía administrativa.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Expediente n° 00666-SG-2018

9. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON NIKO CRUZ GONZALES, DOCENTE PERMANENTE ASOCIADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 08670-R-17

OFICIO N° 082-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 16 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don NIKO CRUZ GONZÁLES, Docente permanente Asociado de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Rectoral N° 08670-R-17 de fecha 29 de diciembre de 2017, que declara observado el Proceso de Evaluación para Promoción Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas y remitir los actuados a dicha Facultad, al haber designado al profesor Arturo Cruzado Castañeda, como uno de los (04) miembros docentes de la Comisión de Evaluación del Proceso de Promoción Docente 2017-2018 de la citada facultad, sin contar con el requisito de contar con el Grado de Magíster.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, interpone recurso impugnatorio para que se declare nula la Resolución Rectoral N° 08670-R-17 de fecha 29 de diciembre de 2017, al haberse omitido el requisito de objeto o contenido de todo acto administrativo, contraviéndose lo previsto en el artículo 10° inciso 2 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General.
- Que, mediante Resolución de Decanato N° 01322-D-FCA-2017, se aprobó la conformación de la Comisión de Evaluación para la Promoción Docente 2017-2018 UNMSM de la Facultad de Ciencias Administrativas.
- Que, presentó su solicitud de Promoción Docente de Docente Auxiliar a Docente Asociado a Dedicación Exclusiva, dentro del plazo establecido en el cronograma.
- Que, con fecha 04 de diciembre, el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, acordó aprobar el informe final y los resultados del Proceso de Promoción Docente de la citada Facultad, en la cual se establece que obtuvo 56.25 puntos, suficiente para alcanzar una plaza vacante y ser promovido a una categoría de Asociado a Dedicación Exclusiva.
- Que, el 06 de diciembre de 2017 se emite la Resolución de Decanato N° 0142-D-FCA-17, con la cual se formaliza el acuerdo del de la Consejo de la Facultad en mención.
- Que, la resolución impugnada declara observado el Proceso de Evaluación para la Promoción Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas y remite los actuados a dicha Facultad, al haber designado al profesor Arturo Cruzado Castañeda, como uno de los (04) miembros docentes de la Comisión de Evaluación del Proceso de Promoción Docente 2017-2018 de la citada facultad, sin cumplir el requisito de contar con el Grado de Magíster. Además, el término “observado”, no está incluido en la terminología jurídico-administrativa, cuyo significado es inexacto y espurio, contraviéndose lo establecido en el inciso 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 27444, por lo que no tendría ningún efecto jurídico ni administrativo alguno.
- Que, con el Oficio N° 00090-D-FCA-2018, el decano de la Facultad de Ciencias Administrativas remite al Rectorado de la UNMSM el Acta de Instalación y el Acta de cada una de las sesiones de la Comisión de Evaluación del Proceso de Promoción Docente 2017-2018 de dicha Facultad.
- Que, en el Acta de Instalación de dicho Proceso de Promoción Docente, se verifica que el profesor Arturo Cruzado Castañeda comunicó a los integrantes de la comisión que “prefiere inhibirse de participar en Comisión para no invalidar los actos ni someter las decisiones a algún acto de impugnación”, por tal motivo, dicho profesor no participa de las sesiones ni firma las actas.

ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución N° Rectoral N° 08670-R-17 del 29 de diciembre de 2017, que resuelve declarar observado el Proceso de Evaluación para Promoción Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas y remitir los actuados a dicha Facultad, al haberse designado al profesor Arturo Cruzado Castañeda como uno de los cuatro (04) miembros docentes de la Comisión de Evaluación del Proceso de Promoción Docente 2017-2018 de la citada Facultad, sin cumplir con el requisito de contar con el Grado de Magíster, conforme lo establece la normativa vigente, por no acompañar las actas de instalación y de sesiones de la referida comisión.

ANALISIS:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, por Resolución Rectoral N° 06745-R-17 de fecha 03 de noviembre de 2017, se aprueba el Reglamento para la Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos 2017-2018, que en su artículo 24° prescribe:

“La decisión del Consejo Universitario se formaliza con la respectiva resolución rectoral, la que dará por agotada la vía administrativa”

Que, además en los actuados se verifica que el profesor Arturo Cruzado Castañeda, no cuenta con grado de doctor ni de maestro; por consiguiente, con lo que se contraviene lo establecido por el artículo 9° del citado Reglamento que señala:

“Son requisitos para ser integrante de la Comisión de Evaluación los que se indican:

Para docente:

- ✓ Grado de doctor o maestro.
- ✓ Categoría de Principal o Asociado.
- ✓ No estar incurso en el Proceso de Promoción.

Para estudiantes:

- ✓ Ser estudiante regular de tercer año de carrera como mínimo, con matrícula vigente.
- ✓ Pertenecer como mínimo al Tercio Superior.

Que, en tal sentido, se aprecia que la Resolución N° Rectoral N° 08670-R-17 del 29 de diciembre de 2017, no puede ser impugnada en la vía administrativa; por cuanto, con la misma, ha quedado agotada dicha vía, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24° del Reglamento para la Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos 2017-2018.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que, don NIKO CRUZ GONZÁLES, presenta su Recurso de Apelación con fecha 23 de enero de 2018, es decir, dentro del término de Ley.

Se debe precisar, que la resolución materia de impugnación, es una resolución rectoral, y de conformidad con el artículo 24° del Reglamento para Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos 2017-2018, ha concluido la vía administrativa; por tanto, se tiene que recurrir a la instancia del Poder Judicial en materia Contenciosa Administrativa.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 22 de febrero de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don NIKO CRUZ GONZÁLES, Docente Permanente Asociado de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNMSM, contra la Resolución Rectoral N° 08670-R-17 de fecha 29 de diciembre de 2017, que declara observado el Proceso de Evaluación para Promoción Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas, al haberse designado a uno de los miembros de la Comisión de Evaluación del Proceso de Promoción Docente 2017-2018, sin cumplir con el requisito de contar con el Grado de Magíster y otros, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento para Promoción Docente de la UNMSM 2017-2018, por haberse agotado la vía administrativa.

Expediente n° 00626-SG-2018

10. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA IVETTE LILIAN SENSEBE APONTE, PERSONAL DESIGNADO DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA LEGAL, CONTRA LA CARTA N°1154/DGA-OGRRHH/2015 QUE DENIEGA SU PEDIDO DE PAGO DE S/.50.00 CONFORME AL DECRETO DE URGENCIA N°105-2001.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

OFICIO N° 083-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña IVETTE LILIAN SENSEBE APONTE, Servidora Designada Nivel F-1 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 1154/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de remuneración básica.

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, con fecha 30 de agosto de 2001 se publicó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en el artículo 1° se señala que a partir del 01 de setiembre de 2001, la remuneración básica es de S/. 50.00 de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.
- Que, se encuentra laborando como personal designado de la Oficina General de Asesoría Legal de la UNMSM en el cargo de Jefa de la Unidad de la Secretaría de OGAL del mes de mayo de 2002, conforme a la Resolución Rectoral N° 03002-R-02 y a la fecha percibe la suma de S/. 0.05 por remuneración básica.
- Que, se deja constancia que la plaza de Jefe de Unidad de Secretaría de la Oficina General de Asesoría Legal en la fecha 01 de setiembre de 2001, se encontraba presupuestada para percibir la remuneración básica conforme lo ordena el Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, la Oficina General de Recursos Humanos resolvió de improcedente la solicitud de la recurrente, debido a que en la fecha de 01 de setiembre de 2001 no tenía vínculo laboral con la UNMSM y que la persona que ocupaba la plaza de Jefe de la Unidad de Secretaría de la Oficina General de Asesoría Legal es la que recibió y percibe dicho beneficio hasta la fecha.
- Que, la remuneración básica de S/. 50.00 correspondiente al D.U. N° 105-2001, corresponde según la plaza que ocupa más no la función que labora, por lo que en la fecha en la que ocupaba dicha plaza la apelante debió recibir la remuneración, en virtud de las funciones que desempeñó a la fecha.

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 0138/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 02 de febrero de 2018, emitido por la Oficina General de recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que con fecha 05 de octubre de 2015 doña IVETTE LILIAN SENSEBE APONTE, solicita el pago de la remuneración básica en función del Decreto de Urgencia N° 105-2001 vigente desde el 01 de setiembre de 2001.
- Que, le comunica la improcedencia de la solicitud a través de la Carta N° 1154/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, toda vez el 01 de setiembre de 2001, la recurrente no tenía vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la persona que ocupaba la plaza de Jefe de Unidad de Secretaría de la Oficina General de Asesoría Legal, Nivel F-1, es la que recibió y percibe dicho beneficio hasta la actualidad.
- Que, con Oficio N° 096-CPNALDH-16 de fecha 14 de abril de 2016, el presidente de la Comisión Permanente de Normas, Asuntos Legales y Derechos Humanos, remite el expediente a la Oficina General de Recursos Humanos, a fin de solicitar un informe técnico.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

“b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculos laborales, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00”.

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, se debe precisar que doña IVETTE LILIAN SENSEBE APONTE, no mantenía vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a la fecha del 01 de setiembre de 2001, razón por la cual se le denegó la solicitud de fecha 05 de octubre de 2015 sobre el pago de remuneración básica de S/. 50.00 Nuevos Soles establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, se precisa que la recurrente ya no tenía vínculo laboral con la UNMSM al 01 de setiembre de 2001, y además la persona que ocupó la plaza de Jefe de Unidad de Secretaría de la Oficina General de Asesoría Legal nivel F-1, recibió y percibe hasta la fecha dicho beneficio, ya que en la plaza no está considerada dicho incremento.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, doña IVETTE LILIAN SENSEBE APONTE, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 1154/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, dentro del término de Ley.

Se tiene que la recurrente a la fecha del 01 de setiembre de 2001, no tenía vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; por consiguiente, no le corresponde el pago de remuneración básica de S/. 50.00 Nuevos Soles establecido por el Decreto Supremo N° 105-2001, ya que la persona que ocupó la plaza de Jefe de Unidad de Secretaría de la Oficina General de Asesoría Legal nivel F-1, recibió y percibe hasta la actualidad dicho beneficio y que en dicha plaza no está considerada el incremento.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña IVETTE LILIAN SENSEBE APONTE, Servidora Designada Nivel F-1 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 1154/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, por cuanto no tenía vínculo laboral con la UNMSM al 01 de setiembre de 2001, siendo la persona que ocupó la plaza de Jefe de Unidad de Secretaría de la Oficina General de Asesoría Legal nivel F-1, recibía y percibe hasta la actualidad dicha bonificación, por lo que a dicha plaza no le correspondía tal incremento; y por las razones expuestas.

Expediente n° 15079-SG-2015

11. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA MARIA ELENA CORTIJO DE AVALOS, EX SERVIDORA OBRERA AUXILIAR A, CONTRA LA DENEGATORIA DE LA SOLICITUD (EXP. N°11930-SG-2015) DE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN PERSONAL DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001.

OFICIO N° 088-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña MARÍA ELENA CORTIJO DE AVALOS, Pensionista Obrera de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Hoja de Ruta Documentaria N° 11930-SG-20152016 de fecha 26 de agosto de 2016, que declara improcedente de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la improcedencia sobre el pago de Bonificación Personal y los otros



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

en aplicación del D.U. N° 105-2001 emitida por la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales el 17 de setiembre de 2016, de acuerdo al Informe 762-OGAL-R-2016.

- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001; incluyendo el recalcu de las demás bonificaciones diferenciales lo que constituye fuente de derecho vinculante para todos los justiciables.
- Que, corresponde reconocer su derecho a la Remuneración Personal calculada sobre la base de la remuneración básica de S/. 50.00, tal como lo dispone el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más aún cuando existe jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema en la Casación N° 6670-2009-CUSCO.
- Que, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0065-2002-AA/TC de fecha 17 de octubre de 2002, que ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por los conceptos referidos y no pagados oportunamente, debiéndose abonar dichos intereses legales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.
- Que, el Tribunal Constitucional sobre los plazos de prescripción por derechos laborales reclamados ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continua, dado que se reclama el pago de un beneficio de naturaleza alimentaria (STC recaída en el expediente N° 1847-2005-AA/TC).
- Que, debe tenerse en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3457/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 15 de setiembre de 2015, doña MARÍA ELENA CORTIJO DE AVALOS, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como Servidora Obrera Permanente, desde el 11 de enero de 1982 hasta el 30 de abril de 2013, fecha de su desvinculación por cese por límite de edad, a partir del 01 de mayo de 2013, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 1152/DGA-OGRRHH/2013 de fecha 02 de julio de 2013.
- Que, a través de la Hoja de Ruta Documentaria N° 11930-SG-20152016 de fecha 26 de agosto de 2016, se declara la improcedencia de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

"b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00".

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, doña MARÍA ELENA CORTIJO DE AVALOS, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por cese por límite de edad a partir del 01 de mayo de 2013; además, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321,



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, la apelante presentó la solicitud con fecha 15 de setiembre de 2015, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 01 de mayo de 2013 concluyó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 3457/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, aunado a ello, se debe tener en consideración lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica en el punto 3 que señala lo siguiente:

“3.- Conforme el Informe Técnico 1715-2016 del 26 de agosto de 2016, se concluye en que el personal cesado que acredite haber tenido el derecho a percibir la bonificación personal, pero que no efectuó dicho pago, tendrá derecho a percibir reintegro correspondiente a la referida bonificación, así como los intereses legales generados por el atraso en dicho pago. Para dicho efecto, la entidad deberá tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321 que dispone que las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, doña MARÍA ELENA CORTIJO DE AVALOS, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra Hoja de Ruta Documentaria N° 11930-SG-20152016 de fecha 26 de agosto de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que la recurrente ha cumplido de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, acreditando con su respectiva boleta de pago que no supera el tope, esto es, la suma de S/. 1,250.00 Nuevos Soles. Además su solicitud fue presentada el 15 de setiembre de 2015, sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho no ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que no transcurrido más de cuatro años desde que concluyó su vínculo laboral con la UNMSM, es decir, a partir del 01 de mayo de 2013.

Por lo que, resulta amparable lo solicitado

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARÍA ELENA CORTIJO DE AVALOS, Pensionista Obrera de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra Hoja de Ruta Documentaria N° 11930-SG-20152016 de fecha 26 de agosto de 2016, que declara la improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al D.U. N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por OGAL de la UNMSM, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/. 1,250.00, la solicitud de fecha 15.09.2015 no ha prescrito ya que se desvinculó de la UNMSM desde 01.05.2013; y por las razones expuestas.

Expediente n° 11930-SG-2015 y 00327-RRHH-2016

12. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON PERCI RENATO CHIRINOS RODRIGUEZ, EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO CONTRA LA CARTA N° 1024/DGA-OGRRHH/2016 DEL 31.10.2016, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PAGO DE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN PERSONAL DE ACUERDO AL DECRETO SUPREMO N° 105-2001

OFICIO N° 090-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, mediante el expediente de la referencia, don PERCI RENATO CHIRINOS RODRÍGUEZ, ex Servidor Administrativo Permanente Técnico "B" de la Facultad de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 1024/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 31 de octubre de 2016, que declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 1024/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 31 de octubre de 2016, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de Bonificación Personal y otros en aplicación del D.U. N° 105-2001.
- Que, de conformidad con los artículos 43° y 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos, está constituida entre otras por la bonificación personal que corresponde a la antigüedad en el servicio, computados por quinquenios y que con dicha bonificación, se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder a ocho quinquenios respectivamente.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001, constituyendo un precedente vinculante para todos los justiciables.
- Que, el Tribunal Constitucional sobre los plazos de prescripción por derechos laborales reclamados ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continua, dado que se reclama el pago de un beneficio de naturaleza alimentaria (STC recaída en el expediente N° 1847-2005-AA/TC).

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3364/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 08 de setiembre de 2015, don PERCI RENATO CHIRINOS RODRÍGUEZ, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor administrativo permanente, desde el 01 de setiembre de 1974 hasta 07 de febrero de 2012, fecha de su desvinculación por cese por límite de edad 70 años, a partir del 08 de febrero de 2012, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 0738/DGA-OGRRHH/2012.
- Que, mediante la Carta N° 1024/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 31 de octubre de 2016, en la cual se declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

"b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00".

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, don PERCI RENATO CHIRINOS RODRÍGUEZ, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a partir del 08 de febrero de 2012; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, el apelante presentó la solicitud con fecha 08 de setiembre de 2015, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 08 de febrero de 2012 concluyó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 3364/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, aunado a ello, se debe tener en consideración lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica en el punto 3 que señala lo siguiente:

“3.- Conforme el Informe Técnico 1715-2016 del 26 de agosto de 2016, se concluye en que el personal cesado que acredite haber tenido el derecho a percibir la bonificación personal, pero que no efectuó dicho pago, tendrá derecho a percibir reintegro correspondiente a la referida bonificación, así como los intereses legales generados por el atraso en dicho pago. Para dicho efecto, la entidad deberá tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321 que dispone que las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”.

Que, de lo expuesto, se tiene que el recurrente ha cumplido con acreditar lo que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en consecuencia le corresponde dicha bonificación peticionada.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don PERCI RENATO CHIRINOS RODRÍGUEZ, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 1024/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 31 de octubre de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que el recurrente ha cumplido de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, acreditando con su respectiva boleta de pago que no supera el tope, esto es, la suma de S/.1,250.00 Nuevos Soles. Además su solicitud fue presentada el 08 de setiembre de 2015, sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho no ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que no ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó el vínculo laboral con la UNMSM, es decir, a partir del 08 de febrero de 2012.

Por lo que, resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don PERCI RENATO CHIRINOS RODRÍGUEZ, ex Servidor Administrativo Permanente Técnico “B” de la Facultad de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 1024/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 31 de octubre de 2016, que declara la improcedencia de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al D.U. N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por OGAL de la UNMSM, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/. 1,250.00, la solicitud de fecha 08.09.2015 no ha prescrito, ya que se desvinculó de la UNMSM desde 08.02.2012; y por las razones expuestas.

Expediente n° 00258 y 01716-RRHH-2017

13. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON VICENTE TORRES CHINCHAYAN, EX SERVIDOR OBRERO, CONTRA LA CARTA N° 423/DGA-OGRRHH/2016 DEL 23.06.2016, REFERENTE AL PAGO POR BONIFICACIÓN PERSONAL.

OFICIO N° 091-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, mediante el expediente de la referencia, don VICENTE TORRES CHINCHAYAN, ex Servidor Obrero Permanente Auxiliar "A" de la Oficina de Seguridad y Vigilancia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 423/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, que declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 423/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de Bonificación Personal y otros en aplicación del D.U. N° 105-2001.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001, constituyendo un precedente vinculante para todos los justiciables.
- Que, corresponde que se reconozca a su derecho a la Remuneración Personal calculada en base de a remuneración básica de S/. 50.00, tal como lo dispone el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más aún, cuando existe jurisprudencia vinculante, emitida por la Corte Suprema, en la Casación N° 6670-2009-CUSCO, que estableció como principios jurisprudenciales vinculantes del décimo al décimo segundo.
- Que, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0065-2002-AA/TC de fecha 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por los conceptos generados por los conceptos referidos y no pagados oportunamente, debiéndose abonar dichos intereses legales de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.
- Que, el Tribunal Constitucional sobre los plazos de prescripción por derechos laborales reclamados ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continua, dado que se reclama el pago de un beneficio de naturaleza alimentaria (STC recaída en el expediente N° 1847-2005-AA/TC).
- Que, debe tenerse en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3361/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 02 de setiembre de 2013, don VICENTE TORRES CHINCHAYAN, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor obrero permanente, desde el 01 de marzo de 1976 hasta 24 de julio de 2013, fecha de su desvinculación por cese por límite de edad 70 años, a partir del 25 de julio de 2013, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 1840/DGA-OGRRHH/2013 del 11 de octubre de 2013.
- Que, mediante la Carta N° 423/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, en la cual se declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

"b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00".

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, don VICENTE TORRES CHINCHAYAN, termino su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a partir del 25 de julio de 2013; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, el apelante presentó la solicitud con fecha 27 de agosto de 2015, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 25 de julio de 2013 concluyó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 3361/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, aunado a ello, se debe tener en cuenta lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica en el punto 3 que señala lo siguiente:

"3.- Conforme el Informe Técnico 1715-2016 del 26 de agosto de 2016, se concluye en que el personal cesado que acredite haber tenido el derecho a percibir la bonificación personal, pero que no efectuó dicho pago, tendrá derecho a percibir reintegro correspondiente a la referida bonificación, así como los intereses legales generados por el atraso en dicho pago. Para dicho efecto, la entidad deberá tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321 que dispone que las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral".

Que, de lo expuesto, se tiene que el recurrente ha cumplido con acreditar lo que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en consecuencia le corresponde dicha bonificación peticionada.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don SIMEÓN ROQUE DE LA CRUZ, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 423/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que el recurrente ha cumplido de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, acreditando con su respectiva boleta de pago que no supera el tope, esto es, la suma de S/.1,250.00 Nuevos Soles. Además su solicitud fue presentada el 27 de agosto de 2015, sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho no ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que no ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó el vínculo laboral con la UNMSM, es decir, a partir del 25 de julio de 2013.

Por lo que, resulta amparable lo solicitado

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don VICENTE TORRES CHINCHAYAN, ex Servidor Obrero Permanente Auxiliar "A" de la Oficina de Seguridad y Vigilancia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra Carta N° 423/DGA-



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, que declara la improcedencia de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al D.U. N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por OGAL de la UNMSM, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/. 1,250.00, la solicitud de fecha 27.08.2015 no ha prescrito, ya que se desvinculó de la UNMSM desde 25.07.2013; y por las razones expuestas.

Expediente n° 09864-SG-2016

14. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON SIMEON ROQUE DE LA CRUZ, EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO CONTRA LA CARTA N° 0981/DGA-OGRRHH/2016 DEL 24.10.2016 QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PAGO DE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN PERSONAL DE ACUERDO AL DECRETO SUPREMO N° 105-2001

OFICIO N° 092-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 26 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don SIMEÓN ROQUE DE LA CRUZ, ex Servidor Administrativo Permanente Técnico "C" de la Oficina General de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 0981/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, que declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 0981/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de Bonificación Personal y otros en aplicación del D.U. N° 105-2001.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001, constituyendo un precedente vinculante para todos los justiciables.
- Que, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0065-2002-AA/TC de fecha 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por los conceptos generados por los conceptos referidos y no pagados oportunamente, debiéndose abonar dichos intereses legales de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.
- Que, el Tribunal Constitucional sobre los plazos de prescripción por derechos laborales reclamados ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continua, dado que se reclama el pago de un beneficio de naturaleza alimentaria (STC recaída en el expediente N° 1847-2005-AA/TC).
- Que, debe tenerse en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3367/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 02 de setiembre de 2013, don SIMEÓN ROQUE DE LA CRUZ, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor administrativo permanente, desde el 01 de enero de 1987 hasta 14 de agosto de 2014, fecha de su desvinculación por cese por límite de edad 70 años, a partir del 15 de agosto de 2014, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 0256/DGA-OGRRHH/2015.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

- Que, mediante Carta N° 0981/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, en la cual se declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

“b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00”.

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, don SIMEÓN ROQUE DE LA CRUZ, termino su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a partir del 15 de agosto de 2014; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptivo de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, el apelante presentó la solicitud con fecha 02 de setiembre de 2015, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 15 de agosto de 2014 concluyó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 3367/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, aunado a ello, se debe tener en consideración lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica en el punto 3 que señala lo siguiente:

“3.- Conforme el Informe Técnico 1715-2016 del 26 de agosto de 2016, se concluye en que el personal cesado que acredite haber tenido el derecho a percibir la bonificación personal, pero que no efectuó dicho pago, tendrá derecho a percibir reintegro correspondiente a la referida bonificación, así como los intereses legales generados por el atraso en dicho pago. Para dicho efecto, la entidad deberá tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321 que dispone que las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”.

Que, de lo expuesto, se tiene que el recurrente ha cumplido con acreditar lo que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en consecuencia le corresponde dicha bonificación peticionada.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don SIMEÓN ROQUE DE LA CRUZ, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 0981/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que el recurrente ha cumplido de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, acreditando con su respectiva boleta de pago que no supera el tope, esto es, la suma de S/. 1,250.00 Nuevos Soles. Además su solicitud fue presentada el 02 de setiembre de 2015, sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho no ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que no ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó el vínculo laboral con la UNMSM, es decir, a partir del 13 de agosto de 2014.

Por lo que, resulta amparable lo solicitado



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don SIMEÓN ROQUE DE LA CRUZ, ex Servidor Administrativo Permanente Técnico "C" de la Oficina General de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 0981/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, que declara la improcedencia de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al D.U. N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por OGAL de la UNMSM, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/. 1,250.00, la solicitud de fecha 02.09.2015 no ha prescrito, ya que se desvinculó de la UNMSM desde 15.08.2014; y por las razones expuestas.

Expediente n° 00169 y 01156-RRHH-2017

15. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON JESUS LUIS AIRA MORALES, EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 4253/DGA-OGRRHH/2016 DEL 25.11.2016, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL DE ACUERDO AL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

OFICIO N° 093-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don JESÚS LUIS AIRA MORALES, ex Servidor Administrativo Permanente Técnico "B" de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Resolución Jefatural N° 4253/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 25 de noviembre de 2016, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 396/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, que declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, solicitó el reintegro de la bonificación personal al amparo del decreto de urgencia N° 105-2001, que en su condición de ex servidor administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, ya que le corresponde dicho beneficio.
- Que, de la resolución impugnada, en el tercer considerando, se le deniega su solicitud, ya que no adjuntado nueva prueba, argumentación que no tiene ningún sustento fáctico y legal, toda vez que, la única prueba es el Decreto de Urgencia.
- Que, se le está violando el derecho a percibir dicho derecho.

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3363/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 18 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 30 de setiembre de 2013, don JESÚS LUIS AIRA MORALES, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor administrativo permanente, desde el 18 de enero de 1982 hasta 26 de febrero de 2013, fecha de su desvinculación por cese por destitución, a partir del 27 de febrero de 2013, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 1537/DGA-OGRRHH/2013 de fecha 29 de agosto de 2013.
- Que, mediante Resolución Jefatural N° 4253/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 25 de noviembre de 2016, en la cual se declara improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 396/DGA-OGRRHH/2016 del 23 de junio de 2016, que declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

"b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00".

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, don JESÚS LUIS AIRA MORALES, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a partir del 27 de febrero de 2013; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, el apelante presentó la solicitud con fecha 30 de setiembre de 2015, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 27 de febrero de 2015 concluyó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 3363/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 18 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, aunado a ello, se debe tener en cuenta lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica en el punto 3 que señala lo siguiente:

"3.- Conforme el Informe Técnico 1715-2016 del 26 de agosto de 2016, se concluye en que el personal cesado que acredite haber tenido el derecho a percibir la bonificación personal, pero que no efectuó dicho pago, tendrá derecho a percibir reintegro correspondiente a la referida bonificación, así como los intereses legales generados por el atraso en dicho pago. Para dicho efecto, la entidad deberá tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321 que dispone que las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral".

Que, de lo expuesto, se tiene que el recurrente ha cumplido con acreditar lo que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en consecuencia le corresponde dicha bonificación peticionada.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don JESÚS LUIS AIRA MORALES, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 4253/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 25 de noviembre de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que el recurrente ha cumplido de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, acreditando con su respectiva boleta de pago que no supera el tope, esto es, la suma de S/. 1,250.00 Nuevos Soles. Además su solicitud fue presentada el 30 de setiembre de 2013, sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho no ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que no ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó el vínculo laboral con la UNMSM, es decir, a partir del 27 de febrero de 2013.

Por lo que, resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don JESÚS LUIS AIRA MORALES, ex Servidor Administrativo Permanente Técnico "B" de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Jefatural N° 4253/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 25 de noviembre de 2016, que declara la improcedencia de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al D.U. N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por OGAL de la UNMSM, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/. 1,250.00, la solicitud de fecha 30.09.2015 no ha prescrito, ya que se desvinculó de la UNMSM desde 27.02.2013; y por las razones expuestas.

Expediente n° 01293-RRHH-2017

16. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA CARMELA TORRES DE ARENAZAS, RECAÍDO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESADO EN EL EXPEDIENTE N° 05341-SG-2016, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE BONIFICACIÓN PERSONAL DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

OFICIO N° 094-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña CARMELA TORRES DE ARENAZAS, ex Servidora Administrativa Permanente Técnico "B" de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra el Proveído s/n del Registro de Mesa de Partes N° 05341-SG-2016 de fecha 29 de abril de 2016 materializado en la Hoja de Ruta Documentaria N° 05341-SG-2016 del 18 de agosto de 2016, que declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la improcedencia del pago de reintegro de remuneración personal y otros, de la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales, de acuerdo al Informe 762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por la Oficina General de Asesoría Legal.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001; incluyendo el recalcule de las demás bonificaciones diferenciales lo que constituye fuente de derecho vinculante para todos los justiciables.
- Que, corresponde reconocer su derecho a la Remuneración Personal calculada sobre la base de la remuneración básica de S/. 50.00, tal como lo dispone el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más aún cuando existe jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema en la Casación N° 6670-2009-CUSCO.
- Que, el Tribunal Constitucional sobre los plazos de prescripción por derechos laborales reclamados ha establecido, que la prescripción antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continua, dado que se reclama el pago de un beneficio de naturaleza alimentaria (STC recaída en el expediente N° 1847-2005-AA/TC).
- Que, debe tenerse en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en una relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3366/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 29 de abril de 2016, doña CARMELA TORRES DE ARENAZAS, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que la recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidora administrativa permanente, desde el 16 de mayo de 1988 hasta 14 de mayo de 2014, fecha de su desvinculación por cese por límite de edad 70 años, a partir del 15 de mayo de 2014, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 1320/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 10 de junio de 2015.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

- Que, a través de la Hoja de Ruta Documentaria N° 05341-SG-2016 de fecha 18 de agosto de 2016, se comunicó la improcedencia de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

“b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00”.

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, doña CARMELA TORRES DE ARENAZAS, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a partir del 15 de mayo de 2014; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, la apelante presentó la solicitud con fecha 29 de abril de 2016, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 15 de mayo de 2014 concluyó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 3366/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, aunado a ello, se debe tener en consideración lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica en el punto 3 que señala lo siguiente:

“3.- Conforme el Informe Técnico 1715-2016 del 26 de agosto de 2016, se concluye en que el personal cesado que acredite haber tenido el derecho a percibir la bonificación personal, pero que no efectuó dicho pago, tendrá derecho a percibir reintegro correspondiente a la referida bonificación, así como los intereses legales generados por el atraso en dicho pago. Para dicho efecto, la entidad deberá tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321 que dispone que las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”.

Que, de lo expuesto, se tiene que la recurrente ha cumplido con acreditar lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en consecuencia le corresponde dicha bonificación peticionada.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, doña CARMELA TORRES DE ARENAZAS, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra el Proveído s/n del Registro de Mesa de Partes N° 05341-SG-2016 de fecha 29 de abril de 2016 materializado en la Hoja de Ruta Documentaria N° 05341-SG-2016 del 18 de agosto de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que la recurrente ha cumplido de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, acreditando con su respectiva boleta de pago que no supera el tope, esto es, la suma de S/.1,250.00 Nuevos Soles. Además la solicitud fue presentada el 29 de abril de 2016, sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

no ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que no ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó el vínculo laboral con la UNMSM, es decir, a partir del 15 de mayo de 2014.

Por lo que, resulta amparable lo solicitado

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña CARMELA TORRES DE ARENAZAS, ex Servidora Administrativa Permanente Técnico "B" de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra el Proveído s/n del Registro de Mesa de Partes N° 05341-SG-2016 de fecha 29 de abril de 2016 materializado en la Hoja de Ruta Documentaria N° 05341-SG-2016 del 18 de agosto de 2016, que declara la improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al D.U. N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por OGAL de la UNMSM, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/. 1,250.00, la solicitud de fecha 29.04.2016 no ha prescrito, ya que se desvinculó de la UNMSM desde 15.05.2014; y por las razones expuestas.

Expediente n° 00917-RRHH-2016

17. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA FRESCIA ONDINA MOTTA NEIRA, CONTRA LA CARTA N° 419/DGA-OGRRHH/2016 DEL 23.06.2016, REFERENTE AL PAGO POR BONIFICACIÓN PERSONA

OFICIO N° 095-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña FRESCIA ONDINA MOTTA NEIRA, ex Servidora Administrativa Permanente Técnico "B" de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 419/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, que declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la improcedencia del de pago de reintegro de remuneración personal contenida en la Carta N° 419/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, de la Oficina General de Recursos Humanos, de acuerdo al Informe 762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por la Oficina General de Asesoría Legal.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001; incluyendo el recalcule de las demás bonificaciones diferenciales lo que constituye fuente de derecho vinculante para todos los justiciables.
- Que, corresponde reconocer su derecho a la Remuneración Personal calculada sobre la base de la remuneración básica de S/. 50.00, tal como lo dispone el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más aún cuando existe jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema en la Casación N° 6670-2009-CUSCO.
- Que, el Tribunal Constitucional sobre los plazos de prescripción por derechos laborales reclamados ha establecido, que la prescripción antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continua, dado que se reclama el pago de un beneficio de naturaleza alimentaria (STC recaída en el expediente N° 1847-2005-AA/TC).
- Que, debe tenerse en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en una relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

ANTECEDENTES:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, del Informe N° 3459/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 28 de setiembre de 2015, doña FRESCIA ONDINA MOTTA NEIRA, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidora administrativa permanente, desde el 01 de enero de 1975 hasta 29 de octubre de 2014, fecha de su desvinculación por cese por límite de edad 70 años, a partir del 30 de octubre de 2014, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 1470/DGA-OGRRHH/2013 de fecha 21 de agosto de 2013.
- Que, a través de la Carta N° 419/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, se comunicó la improcedencia de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

“b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00”.

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, doña FRESCIA ONDINA MOTTA NEIRA, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a partir del 30 de octubre de 2014; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, la apelante presentó la solicitud con fecha 28 de setiembre de 2015, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 30 de octubre de 2014 concluyó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 3459/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, aunado a ello, se debe tener en consideración lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica en el punto 3 que señala lo siguiente:

“3.- Conforme el Informe Técnico 1715-2016 del 26 de agosto de 2016, se concluye en que el personal cesado que acredite haber tenido el derecho a percibir la bonificación personal, pero que no efectuó dicho pago, tendrá derecho a percibir reintegro correspondiente a la referida bonificación, así como los intereses legales generados por el atraso en dicho pago. Para dicho efecto, la entidad deberá tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321 que dispone que las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”.

Que, de lo expuesto, se tiene que la recurrente ha cumplido con acreditar lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en consecuencia le corresponde dicha bonificación peticionada.

CONCLUSION:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, doña FRESCIA ONDINA MOTTA NEIRA, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 419/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que la recurrente ha cumplido de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, acreditando con su respectiva boleta de pago que no supera el tope, esto es, la suma de S/. 1,250.00 Nuevos Soles. Además la solicitud fue presentada el 28 de setiembre de 2015, sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto su derecho no ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que no ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó el vínculo laboral con la UNMSM, es decir, a partir del 30 de octubre de 2014.

Por lo que, resulta amparable lo solicitado

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña FRESCIA ONDINA MOTTA NEIRA, ex Servidora Administrativa Permanente Técnico "B" de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra Carta N° 419/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, que declara la improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al D.U. N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por OGAL de la UNMSM, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/. 1,250.00, la solicitud de fecha 28.09.2015 no ha prescrito, ya que se desvinculó de la UNMSM desde 30.10.2014; y por las razones expuestas.

Expediente n° 08969-SG-2016

18. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA MARIA PIA MOTTA SANTARIA, EX SERVIDORA ADMINISTRATIVA CONTRA LA CARTA N° 828/DGA-OGRRHH/2016 DE FECHA 17.08.2016, QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU SOLICITUD DE PAGO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001.

OFICIO N° 096-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña MARÍA PIA MOTTA SANTARIA, ex Servidora Administrativa Permanente Profesional "E" de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 828/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 17 de agosto de 2016, que declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001; incluyendo el recalcule de las demás bonificaciones diferenciales lo que constituye fuente de derecho vinculante para todos los justiciables.
- Que, durante el tiempo que laboró para la administración pública, periodo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, no se le aplicó el monto de S/. 50.00 como Remuneración Personal, tal como se prueba con las boletas de apago que obran en los archivos de la Ofician de Remuneración.

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3362/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 29 de setiembre de 2015, doña MARÍA PIA MOTTA SANTARIA, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidora administrativa permanente, desde el 19 de noviembre de 1987 hasta 04 de marzo de 2013, fecha de su desvinculación por cese por destitución a partir del 05 de marzo de 2013, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 1470/DGA-OGRRHH/2013 de fecha 21 de agosto de 2013.
- Que, a través de la Carta N° 828/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 17 de agosto de 2016, se comunicó la improcedencia de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

“b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00”.

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, doña MARÍA PIA MOTTA SANTARIA, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a partir del 04 de marzo de 2015; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, la apelante presentó la solicitud con fecha 29 de setiembre de 2013, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 05 de marzo de 2013 concluyó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 3362/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, aunado a ello, se debe tener en consideración lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica en el punto 3 que señala lo siguiente:

“3.- Conforme el Informe Técnico 1715-2016 del 26 de agosto de 2016, se concluye en que el personal cesado que acredite haber tenido el derecho a percibir la bonificación personal, pero que no efectuó dicho pago, tendrá derecho a percibir reintegro correspondiente a la referida bonificación, así como los intereses legales generados por el atraso en dicho pago. Para dicho efecto, la entidad deberá tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321 que dispone que las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”.

Que, de lo expuesto, se tiene que la recurrente ha cumplido con acreditar lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en consecuencia le corresponde dicha bonificación solicitada.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, doña MARÍA PIA MOTTA SANTARIA, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 828/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 17 de agosto de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que la recurrente ha cumplido de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, acreditando con su respectiva boleta de pago que no supera el tope, esto es, la suma de S/.1,250.00 Nuevos Soles. Además la solicitud que presentó el 29



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

de setiembre de 2015, sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho no ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que no ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó el vínculo laboral con la UNMSM, es decir, a partir del 05 de marzo de 2013.

Por lo que, resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARÍA PIA MOTTA SANTARIA, ex Servidora Administrativa Permanente Profesional "E" de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 828/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 17 de agosto de 2016, que declara la improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al D.U. N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por OGAL de la UNMSM, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/. 1,250.00, la solicitud de fecha 29.09.2015 no ha prescrito, ya que se desvinculó de la UNMSM desde el 05.03.2013; y por las razones expuestas.

Expediente n° 10219-SG-2016 y 00205-RRHH-2017

19. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON SALOMON VILCA CATACORA, EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE TÉCNICO B, DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA IVITA LA RAYA, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SOBRE PAGO DE REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL DE ACUERDO AL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

OFICIO N° 097-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don SALOMÓN VILCA CATACORA, ex Servidor Administrativo de la Facultad de Medicina Veterinaria – IVITA La Raya de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Resolución Jefatural N° 1115/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 418/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, que declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, se proceda a declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 1115/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 27 de febrero de 2017 y regularizar el pago de la bonificación personal adeudado desde el 01 de setiembre de 2001, calculada en base a la remuneración básica de S/. 50.00, determinada en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 105-2001 y los que se hubiera generado en la aplicación de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, y los intereses legales que hubieran generado con retroactividad.
- Que, la Oficina General de Recursos Humanos expidió la Carta N° 418/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, con la cual le comunican la improcedencia de su solicitud, en base al Informe N° 762-OGAL-R-2016 emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, no obstante, que el contenido carecía de todo sustento legal por ser reproducción de otro informe referido a los casos de ex servidores o cesantes de la Ley N° 20530, puesto que el recurrente se encontraba con vínculo laboral vigente al 31 de agosto de 2001 con UNMSM.
- Que, se interpuso el Recurso de Reconsideración contra la referida carta, el mismo que dio origen a la Resolución Jefatural N° 1115/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, que resuelve declarando la improcedencia, basándose en que carece de motivación legal, y consecuentemente deviene en ser declarada nula por contravenir principios de procedimiento administrativo, tales como el de legalidad, debido procedimiento, así como la debida motivación, éste último se ampara en pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional expediente N° 0091-2005-PA/TC.
- Que, de conformidad con los artículos 43° y 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos, está constituida entre otras por la bonificación personal que corresponde a la antigüedad en el servicio, computados por quinquenios y que con dicha bonificación, se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder a ocho quinquenios respectivamente.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que para determinar la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001; incluyendo el recalcado de las demás bonificaciones diferenciales lo que constituye fuente de derecho vinculante para todos los justiciables.
- Que, se debe tenerse en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 0202/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 12 de enero de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 15 de octubre de 2015 don SALOMÓN VILCA CATA CORA, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que la recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor administrativo permanente, desde el 10 de marzo de 1975 hasta 21 de octubre de 2013, fecha de su desvinculación por cese por límite de edad a partir del 22 de octubre de 2013, de conformidad con la Resolución Rectoral N° 1061/DGA-OGRRHH/2014 de fecha 01 de julio de 2014.
- Que, mediante Resolución Jefatural N° 1115/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, en la cual se declara improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 418//DGA-OGRRHH/2016 del 23 de junio de 2016, que declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

“b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00”.

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, don SALOMÓN VILCA CATA CORA, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a partir del 22 de octubre de 2013; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptivo de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, el apelante presentó la solicitud con fecha 15 de octubre de 2015, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 22 de octubre de 2015 concluyó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 0202/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 12 de enero de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, aunado a ello, se debe tener en consideración lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica en el punto 3 que señala lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

“3.- Conforme el Informe Técnico 1715-2016 del 26 de agosto de 2016, se concluye en que el personal cesado que acredite haber tenido el derecho a percibir la bonificación personal, pero que no efectuó dicho pago, tendrá derecho a percibir reintegro correspondiente a la referida bonificación, así como los intereses legales generados por el atraso en dicho pago. Para dicho efecto, la entidad deberá tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321 que dispone que las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”.

Que, de lo expuesto, se tiene que el recurrente ha cumplido con acreditar lo que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en consecuencia le corresponde dicha bonificación petitionada.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don SALOMÓN VILCA CATAORA, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 01011/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que el recurrente ha cumplido de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, acreditando con su respectiva boleta de pago que no supera el tope, esto es, la suma de S/. 1,250.00 Nuevos Soles. Además su solicitud fue presentada el 15 de julio de 2015, sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho no ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que no ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó el vínculo laboral con la UNMSM, es decir, a partir del 04 de marzo de 2015

Por lo que, resulta amparable lo solicitado

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don SALOMÓN VILCA CATAORA, ex Servidor Administrativo de la Facultad de Medicina Veterinaria – IVITA La Raya de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 01011/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, que declara la improcedente de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al D.U. N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por OGAL de la UNMSM, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/. 1,250.00, la solicitud de fecha 15.10.2015 no ha prescrito, ya que se desvinculó de la UNMSM desde 22.10.2013; y por las razones expuestas.

Expediente n° 03437-RRHH-2017

20. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON ADRIAN EUSEBIO CABEZAS CONTRERAS, CONTRA LA CARTA N° 01011-DGA-OGRRHH-2016, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SOBRE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL EN APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

OFICIO N° 098-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don ADRIAN EUSEBIO CABEZAS CONTRERAS, ex Servidor Obrero Permanente Auxiliar “A” de la Oficina General de Bienestar de la Universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 01011/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, que declara improcedente de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la denegatoria del de pago de reintegro de remuneración personal contenida en la Carta N° 01011/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, de la



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Oficina General de Recursos Humanos, de acuerdo al Informe 762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por la Oficina General de Asesoría Legal.

- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001; incluyendo el recalcu de las demás bonificaciones diferenciales lo que constituye fuente de derecho vinculante para todos los justiciables.
- Que, corresponde reconocer su derecho a la Remuneración Personal calculada sobre la base de la remuneración básica de S/. 50.00, tal como lo dispone el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más aún cuando existe jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema en la Casación N° 6670-2009-CUSCO.
- Que, el Tribunal Constitucional sobre los plazos de prescripción por derechos laborales reclamados ha establecido que la prescripción antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continua, dado que se reclama el pago de un beneficio de naturaleza alimentaria (STC recaída en el expediente N° 1847-2005-AA/TC).
- Que, debe tenerse en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3454/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 17 de julio de 2015, don ADRIAN EUSEBIO CABEZAS CONTRERAS, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor obrero permanente, desde el 13 de marzo de 1975 hasta 03 de marzo de 2015, fecha de su desvinculación por cese por límite de edad (70 años) a partir del 04 de marzo de 2015, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 1421/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 22 de junio de 2015.
- Que, a través de la Carta N° 01011/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, se comunicó la improcedencia de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

"b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00".

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, don ADRIAN EUSEBIO CABEZAS CONTRERAS, termino su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a partir del 04 de marzo de 2015; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, el apelante presentó la solicitud con fecha 17 de julio de 2015, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 04 de marzo de 2015 concluyó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 3454/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, aunado a ello, se debe tener en cuenta lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica en el punto 3 que señala lo siguiente:

“3.- Conforme el Informe Técnico 1715-2016 del 26 de agosto de 2016, se concluye en que el personal cesado que acredite haber tenido el derecho a percibir la bonificación personal, pero que no efectuó dicho pago, tendrá derecho a percibir reintegro correspondiente a la referida bonificación, así como los intereses legales generados por el atraso en dicho pago. Para dicho efecto, la entidad deberá tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321 que dispone que las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”.

Que, de lo expuesto, se tiene que el recurrente ha cumplido con acreditar lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en consecuencia le corresponde dicha bonificación solicitada.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don ADRIAN EUSEBIO CABEZAS CONTRERAS, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 01011/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que el recurrente ha cumplido de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, acreditando con su respectiva boleta de pago que no supera el tope, esto es, la suma de S/ 1,250.00 Nuevos Soles. Además su solicitud fue presentada el 17 de julio de 2015, sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho no ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que no ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó el vínculo laboral con la UNMSM, es decir, a partir del 04 de marzo de 2015.

Por lo que, resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don ADRIAN EUSEBIO CABEZAS CONTRERAS ex Servidor Obrero Permanente Auxiliar “A” de la Oficina General de Bienestar de la Universitario de la UNMSM, contra la Carta N° 01011/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, que declara la improcedente de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al D.U. N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por OGAL de la UNMSM, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/ 1,250.00, la solicitud de fecha 17.07.2015 no ha prescrito, ya que se desvinculó de la UNMSM desde el 04.03.2015; y por las razones expuestas

Expediente n° 01796-RRHH-2016

21. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON ROSALINO GALINDO MACHACA, RECAÍDO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESADO EN EL EXPEDIENTE N° 11438-SG-2015, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE BONIFICACIÓN PERSONAL DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

OFICIO N° 099-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don ROSALINO GALINDO MACHACA, Pensionista Obrero de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Hoja de Ruta Documentaria N° 11438-SG-2015 de fecha 26 de agosto de



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

2016, que declara improcedente de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la improcedencia de su solicitud sobre el pago de Bonificación Personal y los otros en aplicación del D.U. N° 105-2001, emitida por la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales el 02 de setiembre de 2015, de acuerdo al Informe 762-OGAL-R-2016.
- Que, de conformidad con los artículos 43° y 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos, está constituida entre otras por la bonificación personal que corresponde a la antigüedad en el servicio, computados por quinquenios y que dicha bonificación se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder a ocho quinquenios respectivamente
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que para determinar la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001; incluyendo el recalcule de las demás bonificaciones diferenciales lo que constituye fuente de derecho vinculante para todos los justiciables.
- Que, el Tribunal Constitucional sobre los plazos de prescripción por derechos laborales reclamados ha establecido, que la prescripción antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el pago de un beneficio de naturaleza alimentaria (STC recaída en el expediente N° 1847-2005-AA/TC).

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3458/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 02 de setiembre de 2015, don ROSALINO GALINO MACHACA, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor obrero permanente, desde el 03 de febrero de 1980 hasta 29 de agosto de 2015, fecha de su desvinculación por cese por límite de edad, a partir del 30 de agosto de 2015, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 3299/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015.
- Que, a través de la Hoja de Ruta Documentaria N° 11438-SG-2015 de fecha 26 de agosto de 2016, se declara la improcedencia de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

“b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00”.

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, don ROSALINO GALINDO MACHACA, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por cese por límite de edad, a partir del 30 de agosto de 2015; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N°



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, el apelante presentó la solicitud con fecha 02 de setiembre de 2015, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 30 de agosto de 2015 concluyó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 3458/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, aunado a ello, se debe tener en consideración lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica el punto 3 que menciona lo siguiente:

“3.- Conforme el Informe Técnico 1715-2016 del 26 de agosto de 2016, se concluye en que el personal cesado que acredite haber tenido el derecho a percibir la bonificación personal, pero que no efectuó dicho pago, tendrá derecho a percibir reintegro correspondiente a la referida bonificación, así como los intereses legales generados por el atraso en dicho pago. Para dicho efecto, la entidad deberá tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321 que dispone que las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don ROSALINO GALINO MACHACA, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Hoja de Ruta Documentaria N° 11438-SG-2015 de fecha 26 de agosto de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que el recurrente ha cumplido de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, acreditando con su respectiva boleta de pago que no supera el tope, esto es, la suma de S/. 1,250.00 Nuevos Soles. Además su solicitud fue presentada el 02 de setiembre de 2015, sobre el reintegro de la bonificación personal sobre el Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho no ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que no ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó su vínculo laboral con la UNMSM, es decir, a partir del 30 de agosto de 2015.

Por lo que, resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don ROSALINO GALINO MACHACA, Pensionista Obrero de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Hoja de Ruta Documentaria N° 11438-SG-2015 de fecha 26 de agosto de 2016, que declara la improcedente de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al D.U. N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por OGAL de la UNMSM, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/. 1,250.00, la solicitud de fecha 02.09.2015 no ha prescrito ya que se desvinculó de la UNMSM desde el 30.08.2015; y por las razones expuestas.

Expediente n° 00920-RRHH-2016

22. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON MARCIAL ATOCCSA LLANTO, EX SERVIDOR OBRERO, CONTRA LA DENEGATORIA DE SU SOLICITUD DE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO N° 100-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don MARCIAL ATOCCSA LLANTO, Pensionista Administrativa de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Hoja de Ruta Documentaria N° 3026-SG-2016 de fecha 17 de agosto de 2016, que declara improcedente de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001,



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la improcedencia sobre el pago de Bonificación Personal y los otros en aplicación del D.U. N° 105-2001, emitida por la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales el 17 de agosto de 2016, de acuerdo al Informe 762-OGAL-R-2016.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001; incluyendo el recalcule de las demás bonificaciones diferenciales lo que constituye fuente de derecho vinculante para todos los justiciables.
- Que, corresponde reconocer su derecho de a la Remuneración Personal calculada sobre la base de la Remuneración básica de S/. 50.00 , tal como lo dispone el artículo conformidad 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más aún cuando existe jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema en la Casación N° 6670-2009-CUSCO.
- Que, el Tribunal Constitucional sobre los plazos de prescripción por derechos laborales reclamados ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continua, dado que se reclama el pago de un beneficio de naturaleza alimentaria (STC recaída en el expediente N° 1847-2005-AA/TC).
- Que, debe tenerse en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3416/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 24 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 08 de marzo de 2016, don MARCIAL ATOCCSA LLANTO, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor administrativa permanente, desde el 18 de diciembre de 1979 hasta 29 de junio de 2014, fecha de su desvinculación por cese por límite de edad (70 años) a partir del 30 de junio de 2014, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 1505/DGA-OGRRHH/2014 de fecha 15 de agosto de 2014.
- Que, a través de la Hoja de Ruta Documentaria N° 3026-SG-2016 de fecha 17 de agosto de 2016, se comunicó la improcedente de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

“b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorgan a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00”.

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, don MARCIAL ATOCCSA LLANTO, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a partir del 30 de junio de 2014; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, el apelante presentó su solicitud con fecha 08 de marzo de 2016, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 30 de junio de 2014 concluyó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 3416/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 24 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, aunado a ello, se debe tener en consideración lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica en el punto 3 que señala lo siguiente:

“3.- Conforme el Informe Técnico 1715-2016 del 26 de agosto de 2016, se concluye en que el personal cesado que acredite haber tenido el derecho a percibir la bonificación personal, pero que no efectuó dicho pago, tendrá derecho a percibir reintegro correspondiente a la referida bonificación, así como los intereses legales generados por el atraso en dicho pago. Para dicho efecto, la entidad deberá tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321 que dispone que las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don MARCIAL ATOCCSA LLANTO, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria de fecha 23 de setiembre de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que el recurrente ha cumplido de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, acreditando con su respectiva boleta de pago que no supera el tope, esto es, la suma de S/. 1,250.00 Nuevos Soles. Además su solicitud fue presentada el 08 de marzo de 2016, sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho no ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que no han transcurrido más de cuatro años desde que concluyó su vínculo laboral con la UNMSM, es decir, a partir del 30 de junio de 2014.

Por lo que, resulta amparable lo solicitado

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don MARCIAL ATOCCSA LLANTO, Pensionista Administrativo de la UNMSM, contra la Hoja de Ruta Documentaria N° 3026-SG-2016 de 17.08.2015, que declara la improcedente de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al D.U. N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por OGAL de la UNMSM, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/. 1,250.00, la solicitud de fecha 08.03.2016 no ha prescrito, ya que se desvinculó de la UNMSM desde 30.06.2014; y por las razones expuestas

Expediente n° 00351-RRHH-2016

23. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON SANTOS FLAVIO JUAREZ NOLE, EX SERVIDOR OBRERO, CONTRA LA CARTA N° 416/DGA-OGRRHH/2016, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE BONIFICACIÓN PERSONAL DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

OFICIO N° 103-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don SANTOS FLAVIO JUAREZ NOLE, Pensionista Obrero de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 416/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016,



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

que declara improcedente de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 416/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, que declara la improcedencia de su solicitud sobre el pago de Bonificación Personal y los otros en aplicación del D.U. N° 105-2001.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001; incluyendo el recalcu de las demás bonificaciones diferenciales lo que constituye fuente de derecho vinculante para todos los justiciables.
- Que, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0065-2002-AA/TC de fecha 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por los conceptos referidos y no pagados oportunamente, debiéndose abonar dichos intereses legales de acuerdo a lo dispuesto a los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.
- Que, el Tribunal Constitucional sobre los plazos de prescripción por derechos laborales reclamados ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continua, dado que se reclama el pago de un beneficio de naturaleza alimentaria (STC recaída en el expediente N° 1847-2005-AA/TC).
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio I in dubio pro operario).

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3371/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 08 de marzo de 2016, don SANTOS FLAVIO JUAREZ NOLE, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor obrero permanente, desde el 04 de junio de 1972 hasta 31 de octubre de 2013, fecha de su desvinculación por renuncia voluntaria a partir del 01 de noviembre de 2013, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 2212/DGA-OGRRHH/2013 de fecha 02 de diciembre de 2013.
- Que, a través de la Carta N° 416/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, se declara la improcedencia de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

"b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00".

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, don SANTOS FLAVIO JUAREZ NOLE, termino su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por cese por renuncia voluntaria a partir del 30 de junio de 2014; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, el apelante presentó la solicitud con fecha 15 de julio de 2015, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 01 de noviembre de 2013 concluyó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 3371/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, aunado a ello, se debe tener en consideración lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica en el punto 3 que señala lo siguiente:

“3.- Conforme el Informe Técnico 1715-2016 del 26 de agosto de 2016, se concluye en que el personal cesado que acredite haber tenido el derecho a percibir la bonificación personal, pero que no se efectuó dicho pago, tendrá derecho a percibir reintegro correspondiente a la referida bonificación, así como los intereses legales generados por el atraso en dicho pago. Para dicho efecto, la entidad deberá tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321 que dispone que las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don SANTOS FLAVIO JUAREZ NOLE, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 416/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que el recurrente ha cumplido de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, acreditando con su respectiva boleta de pago que no supera el tope, esto es, la suma de S/. 1,250.00 Nuevos Soles; además la solicitud que presentó el 15 de julio de 2015, sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho no ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que no ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó su vínculo laboral con la UNMSM, es decir, a partir del 01 de noviembre de 2013.

Por lo que, resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don SANTOS FLAVIO JUAREZ NOLE, Pensionista Obrero de la UNMSM, contra la Carta N° 416/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, que declara la improcedente de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al D.U. N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por OGAL de la UNMSM, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/. 1,250.00, la solicitud de fecha 15.07.2015 no ha prescrito, ya que se desvinculó de la UNMSM desde 01.11.2013,; y por las razones expuestas.

Expediente n° 10571-SG-2016

24. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON MAXIMO ANAYA TOLENTINO, EX SERVIDOR OBRERO AUXILIAR A, CONTRA LA DENEGATORIA DE LA SOLICITUD (EXP. N° 12721-SG-2015) DE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN PERSONAL DEL



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001.

OFICIO N° 0104-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don MAXIMO ANAYA TOLENTINO, ex Servidor Obrero Permanente Auxiliar "A" de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra el Proveído s/n del Registro de Mesa de Partes N° 12721-SG-2015 de fecha 22 de setiembre de 2015 materializado en la Hoja de Ruta Documentaria N° 12721-SG-2015 del 03 de junio de 2016, que declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la improcedencia del pago de reintegro de remuneración personal contenida en la Carta N° 419/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, de la Oficina General de Recursos Humanos, de acuerdo al Informe 762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por la Oficina General de Asesoría Legal.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal se debe aplicar en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001; incluyendo el recalcule de las demás bonificaciones diferenciales, lo que constituye fuente de derecho vinculante para todos los justiciables.
- Que, se debe reconocer su derecho a la Remuneración Personal calculada sobre la base de la remuneración básica de S/. 50.00, tal como lo dispone el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más aún cuando existe jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema en la Casación N° 6670-2009-CUSCO.
- Que, el Tribunal Constitucional sobre los plazos de prescripción por derechos laborales reclamados ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continua, dado que se reclama el pago de un beneficio de naturaleza alimentaria (STC recaída en el expediente N° 1847-2005-AA/TC).
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y que la Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3455/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 22 de setiembre de 2015, don MAXIMO ANAYA TOLENTINO, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que la recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor obrero permanente, desde el 17 de noviembre de 1969 hasta 31 de marzo de 2012, fecha de su desvinculación por cese por renuncia voluntaria, a partir del 01 de abril de 2012, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 1313/DGA-OGRRHH/2012 de fecha 07 de agosto de 2012.
- Que, a través de la Hoja de Ruta Documentaria N° 12721-SG-2015 de fecha 03 de junio de 2016, se comunicó la improcedencia de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

- "b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculos laborales, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorgan a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00°.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, , don MAXIMO ANAYA TOLENTINO, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a partir del 01 de abril de 2012; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, la apelante presentó su solicitud con fecha 22 de setiembre de 2015, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 01 de abril de 2012 concluyó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 3455/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, aunado a ello, se debe tener en consideración lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica en el punto 3 lo siguiente:

“3.- Conforme el Informe Técnico 1715-2016 del 26 de agosto de 2016, se concluye en que el personal cesado que acredite haber tenido el derecho a percibir la bonificación personal, pero que no efectuó dicho pago, tendrá derecho a percibir reintegro correspondiente a la referida bonificación, así como los intereses legales generados por el atraso en dicho pago. Para dicho efecto, la entidad deberá tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321 que dispone que las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”.

Que, de lo expuesto, se tiene que la recurrente ha cumplido con acreditar lo establecido el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en consecuencia le corresponde la bonificación peticionada.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don MAXIMO ANAYA TOLENTINO, presentó su Recurso Impugnatorio de Apelación contra el Proveído s/n del Registro de Mesa de Partes N° 12721-SG-2015 de fecha 22 de setiembre de 2015 materializado en la Hoja de Ruta Documentaria N° 12721-SG-2015 del 03 de junio de 2016, dentro del término de Ley.

Que, el recurrente ha cumplido el requisito establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, acreditando con su respectiva boleta de pago que su remuneración no supera el tope fijado, esto es, la suma de S/.1,250.00 Nuevos Soles. Además su solicitud fue presentada el 22 de setiembre de 2015, sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho no ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que no han transcurrido más de cuatro años desde que concluyó su vínculo laboral con la UNMSM, es decir, el 01 de abril de 2012.

Por lo que, resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don MAXIMO ANAYA TOLENTINO, ex Servidor Obrero Permanente Auxiliar “A” de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra el Proveído s/n del Registro de Mesa de Partes N° 12721-SG-2015 de fecha 22 de setiembre de 2015 materializado en la Hoja de Ruta Documentaria N° 12721-SG-2015 del 03 de junio de 2016, que declara improcedente su solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al D.U. N° 105-



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por OGAL de la UNMSM, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/. 1,250.00, la solicitud de fecha 22.09.2015 no ha prescrito, ya que se desvinculó de la UNMSM desde 01.04.2012; y por las razones expuestas.

Expediente n° 12721-SG-2015 y 00101-RRHH-2016

25. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON RAFAEL ASTUDILLO LOPEZ, EX SERVIDOR OBRERO, CONTRA LA CARTA N° 403/DGA-OGRRHH/2016, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE BONIFICACIÓN PERSONAL DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

OFICIO N° 105-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don RAFAEL ASTUDILLO LOPEZ, ex Servidor Obrero Permanente Auxiliar "A" de la Oficina General de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 403/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, que declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, se aprecia en el Informe N° 0762-OGAL-R-2016, en el quito punto, se hace una interpretación errónea, conforme lo que señala el artículo 1° inciso b). Además que dicho informe sólo transcribe dicho decreto, sin hacer ningún análisis de los peticionado.
- Que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fija una remuneración básica, a los servidores sujetos al Régimen del D.L. 276, que en el presente caso se encuentra vigente.
- Que, dicho beneficio le corresponde, puesto que supera la suma establecida.

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3365/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 08 de setiembre de 2015, don RAFAEL ASTUDILLO LOPEZ, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor obrero permanente, desde el 23 de noviembre de 1971 hasta 28 de febrero de 2013, fecha de su desvinculación por cese por renuncia voluntaria, a partir del 01 de marzo de 2013, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 0612/DGA-OGRRHH/2013 del 10 de abril de 2013.
- Que, mediante la Carta N° 403/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, en la cual se declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

"b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00".

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, don RAFAEL ASTUDILLO LOPEZ, termino su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a partir del 01 de marzo de 2013; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, el apelante presentó la solicitud con fecha 16 de julio de 2015, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 01 de marzo de 2013 concluyó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 3365/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, aunado a ello, se debe tener en consideración lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica en el punto 3 que señala lo siguiente:

“3.- Conforme el Informe Técnico 1715-2016 del 26 de agosto de 2016, se concluye en que el personal cesado que acredite haber tenido el derecho a percibir la bonificación personal, pero que no efectuó dicho pago, tendrá derecho a percibir reintegro correspondiente a la referida bonificación, así como los intereses legales generados por el atraso en dicho pago. Para dicho efecto, la entidad deberá tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321 que dispone que las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”.

Que, de lo expuesto, se tiene que el recurrente ha cumplido con acreditar lo que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en consecuencia le corresponde dicha bonificación peticionada.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don RAFAEL ASTUDILLO LOPEZ, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 403/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que el recurrente ha cumplido de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, acreditando con su respectiva boleta de pago que no supera el tope, esto es, la suma de S/. 1,250.00 Nuevos Soles. Además su solicitud fue presentada el 16 de julio de 2015, sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho no ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que no ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó el vínculo laboral con la UNMSM, es decir, a partir del 01 de marzo de 2013.

Por lo que, resulta amparable lo solicitado

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don RAFAEL ASTUDILLO LOPEZ, ex Servidor Obrero Permanente Auxiliar “A” de la Oficina General de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 403/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, que declara la improcedencia de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al D.U. N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por OGAL de la UNMSM, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/. 1,250.00, la solicitud de fecha 16.07.2015 no ha prescrito, ya que se desvinculó de la UNMSM desde 01.03.2013; y por las razones expuestas.

Expediente n° 09635-SG-2016



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

26. FACULTAD DE PSICOLOGÍA APROBAR LA RELACIÓN DE GANADORES DEL CONCURSO DE AYUDANTÍA Y CÁTEDRA PARA EL PERIODO ACADÉMICO 2015-II

OFICIO N° 0114-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante la Resolución de Decanato N° 500-D-FPSIC-2015 de 30 de junio de 2015, se aprueba la relación de GANADORES DEL CONCURSO DE AYUDANTÍA DE CATEDRA según Reglamento de Ayudantía para el periodo Académico 2015-II.

Que, la Resolución de Decanato N° 456-D-PSIC-2015 del 21 de setiembre de 2015, aprueba plazas y el cuadro de Asignaturas para la Convocatoria de Ayudantía propuestas por el presidente de la Comisión del Concurso de Ayudantías, correspondiente al Semestre 2015-II, que se rectifica posteriormente, a través de la Resolución N° 483-FPSIC-2015 de fecha 19 de octubre de 2015, en cuanto a la especificación en el anexo adjunto que a fojas dos (02), forma parte de la presente resolución.

Que, la Facultad de Psicología emitió la Resolución de Decanato N° 496-D-FPSIC-2015 de fecha 27 de octubre de 2015, que aprueba el Concurso de Ayudantía de Cátedra para el Semestre Académico 2015-II.

Que, con Resolución de Decanato N° 013-D-FPSIC-2016 de fecha 20 de enero de 2016, se aprueba la inclusión de la ganadora Diana Melissa Castillo Canales con puntaje 17.0 en la asignatura de Psicología Organizacional, dentro de los alcances de la Resolución de Decanato N° 500-D-FPSIC-2015 como ganadora del Concurso de Ayudantía de Cátedra según Reglamento de Ayudantía para el periodo académico 2015 – II.

Que, con el Oficio N° 241/PSIC-EAP/16 del 26 de mayo de 2016, se informa sobre los alumnos que no fueron ayudantes de curso materia del concurso y los que dictan ayudantía en el semestre I – II 2015, en el periodo lectivo anterior, así como también el orden de méritos de los alumnos y la evaluación de cada una de las asignaturas de los postulantes.

Que, a través del Oficio N° 824-D-FPSIC-2016 de fecha 21 de junio de 2016, emitido por la Oficina de Decanato de la Facultad de Psicología, se informa que no siempre se conoce los alumnos matriculados en un curso con la anticipación que es necesaria para satisfacer el Reglamento de Ayudantías, ya que ese dato es base de sustento para justificar la solicitud de ayudantes por parte del docente responsable; por otro lado, también se indica que no es posible precisar las razones por las que la autoridad, a cargo del Decanato, en esa fecha, ingreso el documento para sesión del Consejo de Facultad, el 24 de octubre, incrementándose de esta manera el desfase que genera la incongruencia observada; además se tiene que los alumnos que postularon, realizaron real y efectivamente las labores inherentes a la función que se les asignó y que, por lo tanto, la Universidad tiene que pagarle su asignación económica que les corresponde, en base al principio jurídico consagrado por la Constitución Política del Perú, en el sentido, de que nadie está obligado a realizar un trabajo sin retribución alguna.

Que, se evidencia que existe incongruencia cronológica, respecto a las resoluciones emitidas, al inicio del concurso, con el acuerdo para la convocatoria, los requisitos que debe adjuntar cada postulante, entre otros; razón por la cual, se debe iniciar las investigaciones pertinentes con la finalidad de deslindar responsabilidades por las irregularidades que se dieron en dicho concurso.

Este Colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo de 2018, con el quórum de Ley y con el acuerdo de la mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. RATIFICAR en vía de regularización la Resolución Directoral de Decanato N° 500-D-FPSIC-2015 de 30.06.2015 y la Resolución de Decanato N° 013-D-FPSIC-2016 de fecha 20.01.2016, que aprueba la relación de GANADORES DEL CONCURSO DE AYUDANTÍA DE CATEDRA según Reglamento de Ayudantía para el periodo Académico 2015-II.
2. INICIAR las acciones necesarias para establecer las responsabilidades por las irregularidades detectadas en el Concurso de Ayudantía de Cátedra para el Semestre Académico 2015-II.
3. Se disponga la retribución económica correspondiente a los ganadores del citado concurso, en razón de haber desempeñado las funciones asignadas.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Expediente n° 02575, 02278-FPSIC-2015

27. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON DIONISIO BERAUN LUCAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 DEL 16.03.2016, REFERENTE AL PAGO POR BONIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO N° 072-CPN -CU-UNMSM/17, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don DIONISIO BERAUN LUCAS, Pensionista Administrativo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, que declara improcedente la solicitud de reintegro de bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de Bonificación Personal y los adeudos D.U. N°s 090-96, 073-97 y 011-99.
- Que, de acuerdo con los artículos 43° y 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos, está constituida entre otras por la bonificación personal que corresponde a la antigüedad en el servicio, computados por quinquenios y que con dicha bonificación se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder a ocho quinquenios respectivamente.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001, constituyendo un precedente vinculante para todos los justiciables.
- Que, el Tribunal Constitucional sobre los plazos de prescripción por derechos laborales reclamados ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continua, dado que se reclama el pago de un beneficio de naturaleza alimentaria (STC recaída en el expediente N° 1847-2005-AA/TC).
- Que, la administración de la UNMSM viene desconociendo esta bonificación como es de observarse en la boleta de pago, situación que conculca su derecho y contraviene la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y remuneraciones del sector Público, violando además su derecho a una remuneración justa y equitativa.

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3878/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 14 de setiembre de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 04 de diciembre de 2015 don DIONISIO BERAUN LUCAS, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor administrativo permanente, desde el 12 de diciembre de 1966 hasta 30 de abril de 1993, fecha de su desvinculación por cese por renuncia a partir del 01 de mayo de 1993, de conformidad con la Resolución Rectoral N° 112705 de fecha 19 de julio de 1993.
- Que, mediante Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, en la cual se declara improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

“Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00”.

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, don DIONISIO BERAUN LUCAS, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por cese por renuncia a partir del 01 de mayo de 1993; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptivo de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, el apelante presentó su solicitud con fecha 04 de diciembre de 2015, por lo que, ya prescribió su derecho, teniendo en cuenta que a partir del 01 de mayo de 1993 terminó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de conformidad a lo señalado en el Informe N° 3878/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 14 de setiembre de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don DIONISIO BERAUN LUCAS, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que el recurrente presentó su solicitud con fecha 04 de diciembre de 2015 sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es decir, desde el 01 de mayo de 1993.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 27 de marzo, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don DIONISIO BERAUN LUCAS, Pensionista Administrativo de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 del 16.03.2016, por cuanto ya prescribió la solicitud del 04 de diciembre de 2015, teniendo en consideración que han transcurrido más de 4 años en que culminó su vínculo laboral con la UNMSM, esto es, desde el 01 de mayo de 1993; y por las razones expuestas

Expediente n° 05990-SG-2016

28. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA TERESA ROMANI GONZALES, EX SERVIDORA ADMINISTRATIVA, CONTRA LA CARTA N° 425/DGA-OGRRHH/2016, SOBRE PAGO DE BONIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO N° 089-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 2 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña TERESA ROMANI GONZÁLES, Servidora Administrativa Permanente Técnico “A” de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 425/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, que declara improcedente de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, siendo el Decreto Supremo N° 196-2001-EF el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, viene a ser una norma de inferior jerarquía como el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y la Ley N° 24029 que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica por cada año de servicio para el caso de los docentes.
- Que, el Decreto Legislativo N° 847 no impide que se otorgue nuevos incrementos, siendo el Decreto de Urgencia N° 105-2001 una norma posterior, dictada bajo el alcance del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, que tiene fuerza de Ley.
- Que, corresponde el reintegro del pago y de la pensión de cesantía mensual sobre la base de la bonificación personal y de la bonificación diferencial, las mismas que deben calcularse conforme a la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 3368/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 08 de marzo de 2016, doña TERESA ROMANI GONZÁLES, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como Servidora Administrativa Permanente, desde el 15 de diciembre de 1983 hasta el 31 de diciembre de 2013, fecha de su desvinculación por renuncia voluntaria a partir del 01 de enero de 2014, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 0543/DGA-OGRRHH/2014 de fecha 03 de abril de 2014.
- Que, a través de la Carta N° 425/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, se declara la improcedencia de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

"b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00".

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, doña TERESA ROMANI GONZÁLES, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por cese por renuncia voluntaria a partir del 01 de enero de 2014; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptivo de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, la apelante presentó su solicitud con fecha 14 de setiembre de 2015, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 01 de enero de 2014 concluyó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 3368/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, aunado a ello, se debe tener en consideración lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica en el punto 3 que señala lo siguiente:

"3.- Conforme el Informe Técnico 1715-2016 del 26 de agosto de 2016, se concluye en que el personal cesado que acredite haber tenido el derecho a percibir la bonificación personal, pero que no efectuó dicho pago, tendrá derecho a percibir reintegro correspondiente



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

a la referida bonificación, así como los intereses legales generados por el atraso en dicho pago. Para dicho efecto, la entidad deberá tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321 que dispone que las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, doña TERESA ROMANI GONZÁLES, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 425/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que la recurrente ha cumplido de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, acreditando con su respectiva boleta de pago que no supera el tope, esto es, la suma de S/.1,250.00 Nuevos Soles. Además la solicitud que presentó el 14 de setiembre de 2015, sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho no ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que no ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó su vínculo laboral con la UNMSM, es decir, a partir del 01 de enero de 2014.

Por lo que, resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 22 de marzo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

3. Se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña TERESA ROMANI GONZÁLES, Servidora Administrativa Permanente Técnico “A” de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 425/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, que declara la improcedente la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al D.U. N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por OGAL de la UNMSM, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/. 1,250.00, la solicitud de fecha 14.09.2015 no ha prescrito, ya que se desvinculó de la UNMSM desde 01.01.2014; y por las razones expuestas.

Expediente n° 10360-SG-2016